

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201800261 00
CONVOCANTE:	CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

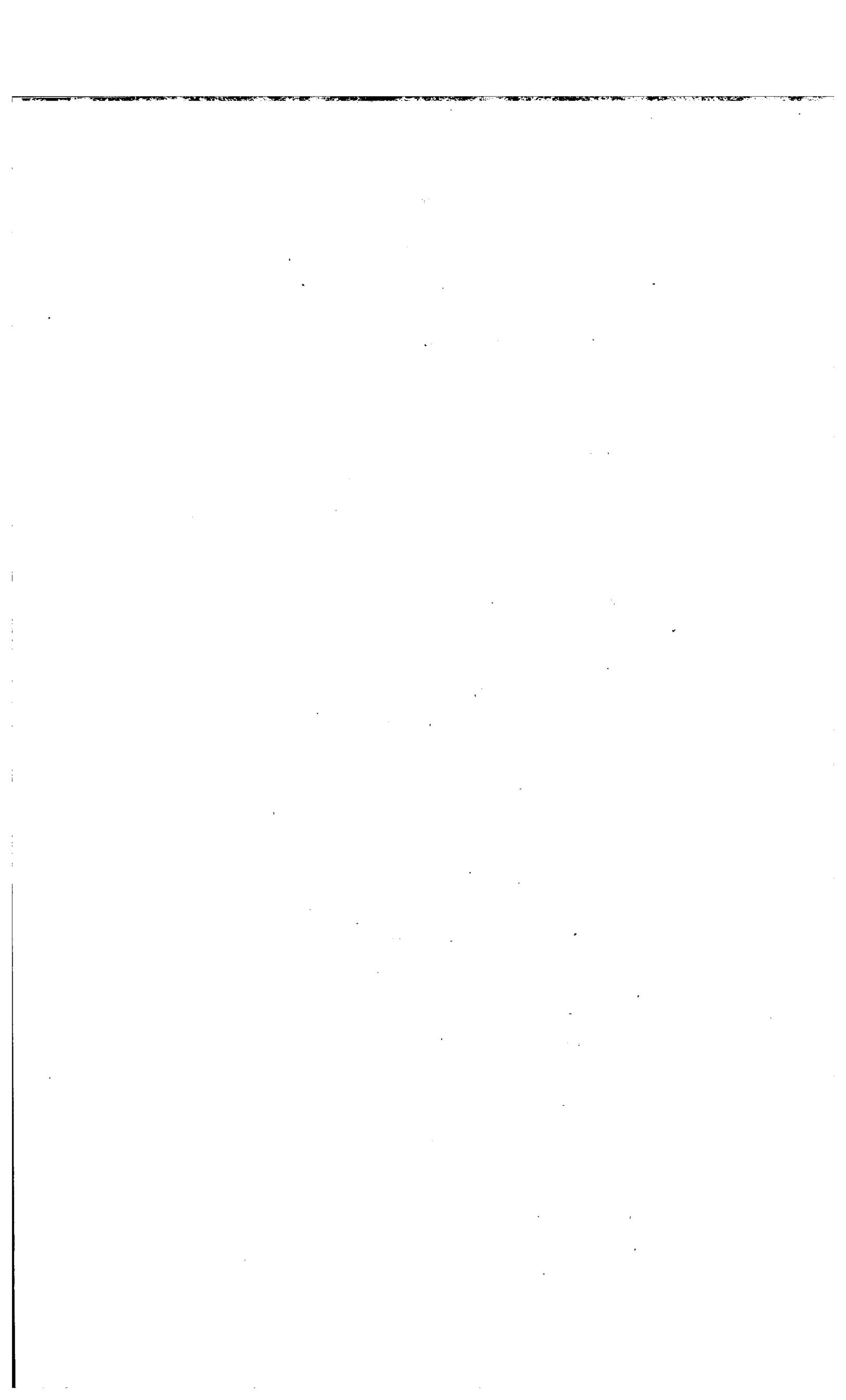
I. *La apoderada de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 3-8).*

II. *Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 11061 del 17 de abril de 2018, celebrada el 26 de junio de 2018 (fl. 69-70), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ**, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.973.527)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3 - 8):

"3.1.- La funcionaria CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 4210-15, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), Reglamento General de dicha Corporación - en su momento Caja de Previsión, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago



de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (Se cita lo pertinente).

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (Se cita lo pertinente).

3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (Se cita lo pertinente).

3.7.- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

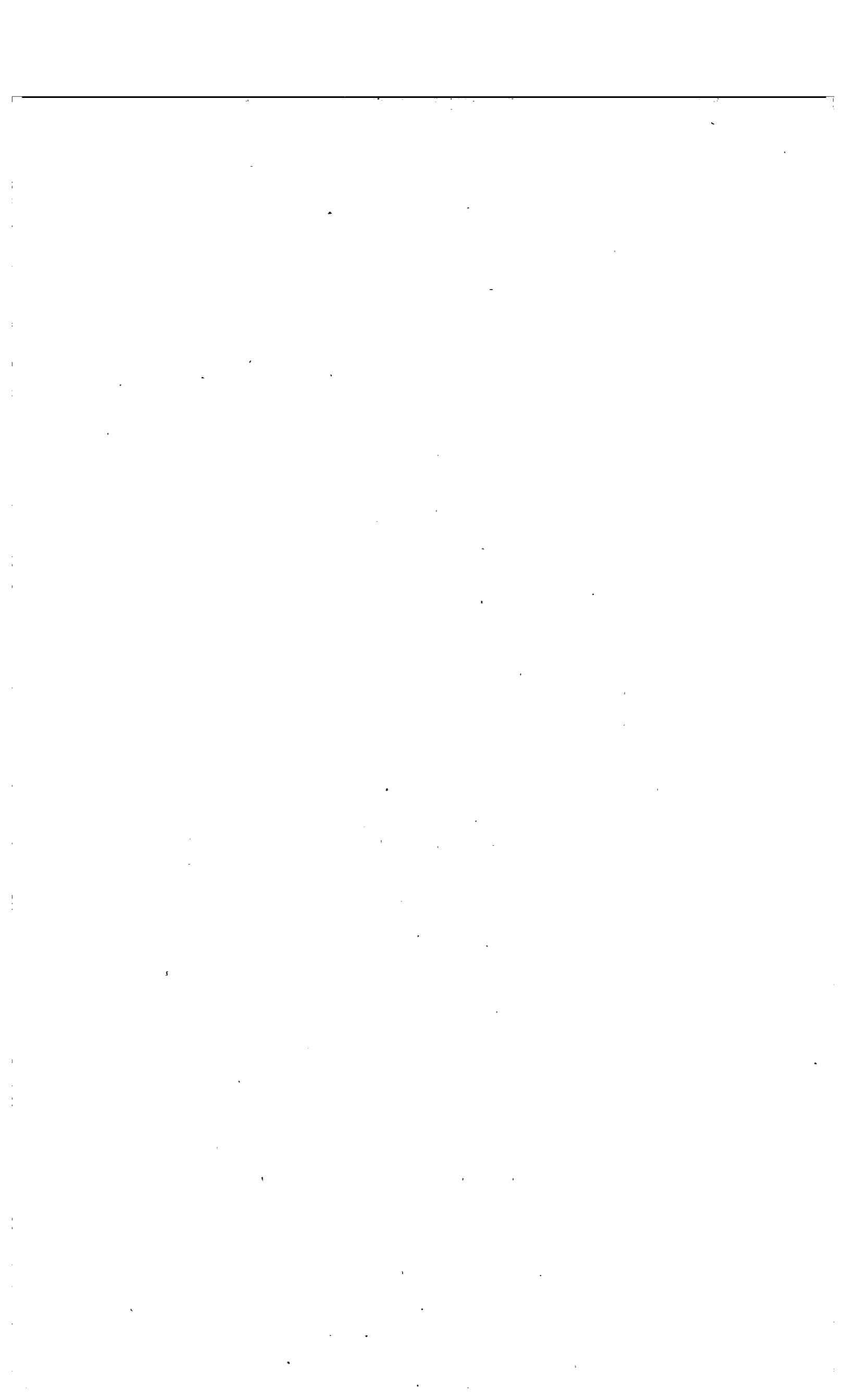
3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos (Decreto 1695 de 1997, artículo 12), éstos se han liquidado equívocamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (Se cita lo pertinente).

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (Se cita lo pertinente)

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (Se cita lo pertinente)



3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (Se cita lo pertinente).

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado." y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (Se cita lo pertinente).

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ, presentó un derecho de petición el día 26/02/2018 con radicado 2018-01-069355, a efectos de que le sean reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 04/12/2017, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.



3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptó la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

IV. El acuerdo conciliatorio.

El 26 de junio de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 11061 del 17 de abril de 2018 (fls. 69-70), en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó:

"(...)

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.693.223 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.973.527.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.973.527.00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.



5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado de la convocante, manifestó: "De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifiesto que mi poderdante acepta la propuesta de pago en los términos allí propuestos".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".*

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro



creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que



cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.



VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Doctora Doris Patricia Romero López, para representar los intereses de la convocante. (fl. 8).
2. Poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades a la Doctora Consuelo Vega Merchán para representar sus intereses (fl 47).
3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 05 de julio de 2018, con el fin de obtener acuerdo respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 3).
4. Derecho de petición radicado por la parte convocante bajo el N° 2018-01-069355, ante la Superintendencia de Sociedades el 26 de febrero de 2018 (fl. 9).
5. Respuesta a la petición anterior expedida por la entidad convocada bajo el N° 2018-01-091663 del 14 de marzo de 2018 (fl. 10).
6. Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración Personal en la que consta el valor a pagar a la accionante (fl. 11).
7. Aceptación por parte de la señora Claudia Patricia González Díaz ante la fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades (fl.12).
8. Certificación laboral de la convocante expedida por el Coordinador de Grupo de Administración Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 19).
9. Certificación expedida del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2018, en el cual señaló: (fl 39).



"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora Claudia Patricia González Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.693.223 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.973.527.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.973.527.00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

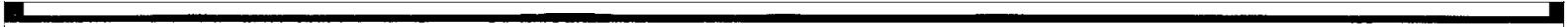
3. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación."

10. Auto N° 121-01 de fecha 20 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 16).

*11. Acta de Conciliación con radicado N°. 11061 del 17 de abril de 2018, celebrada el 26 de junio de 2018 (fl. 69-70), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ**, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.973.527)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el periodo*



comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro (fls 69-70).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 26 de junio de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 11061 del 17 de abril de 2018 (fls. 69-70), respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.973.527) que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.**

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2018 (fl.9) teniendo en cuenta que a la accionante le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema de fecha 20 de octubre de 2015 (fl. 10 vto.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 26 de junio de 2018 ante la Procuraduría 81 judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 11061 del 17 de abril de 2018, entre los apoderados judiciales de la señora **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** entendiéndose que la inclusión de la reserva del



ahorro aplica para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018, por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.973.527)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ como apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ DÍAZ en los términos del poder visible a folio 8 y CONSUELO VEGA MERCHÁN, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos del poder visible a folio 47.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

CA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700020 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ARENAS OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

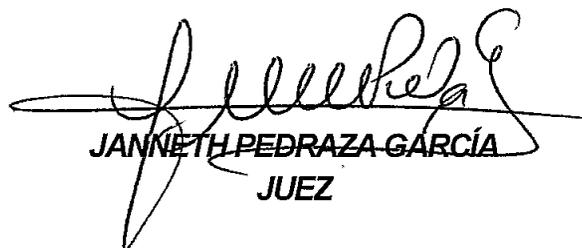
La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 10 de julio de 2018¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de junio del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 9 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 135-136

² Folios 117-128



12

12

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700082 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALDIVIESO GALINDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 24 de julio de 2018¹, visible a folios 100 y 101.

Así las cosas, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de octubre de 2018, a las 4:00 p.m., con el fin de **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, numeral 2º, ibídem.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de audiencia radicada por la entidad demandada, mediante memorial de 29 de junio de 2018², el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase

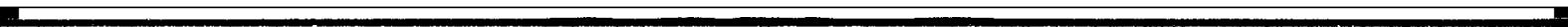

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 99

² Folio 95



Handwritten scribbles or faint markings in the lower center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

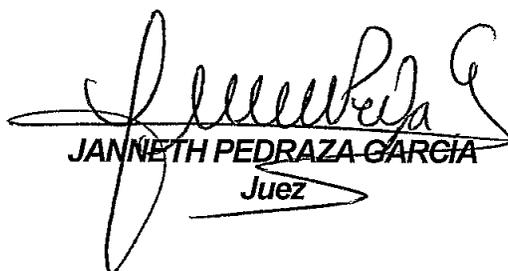
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700150 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ARTURO SOLER LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Tercero interesado)

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 28 de junio de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 201-204

² Folio 102

³ Folios 185-195



1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600291 00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO¹, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la arriba citada entidad, para que proceda de conformidad.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 24 de agosto de 2017, 22 de septiembre de 2017², 26 de abril de 2018³ y 17 de julio de 2018⁴, visibles de folios 249, 261 a 264, 269 a 271 y 276 a 277, respectivamente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 265-267

² Folio 260

³ Folio 268

⁴ Folio 274

Expediente No. 110013335020201600291 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

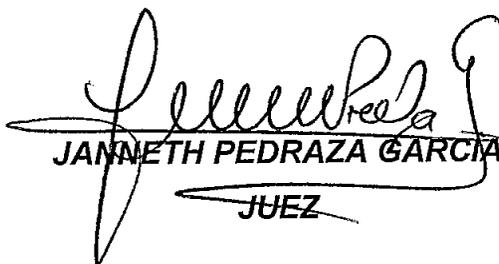
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500269 00
DEMANDANTE:	ANA CARLINA HIDALGO CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas por la entidad demandada mediante escrito de 23 de julio de 2018¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, dese acatamiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 22 de junio de 2018².

Notifíquese y cúmplase,

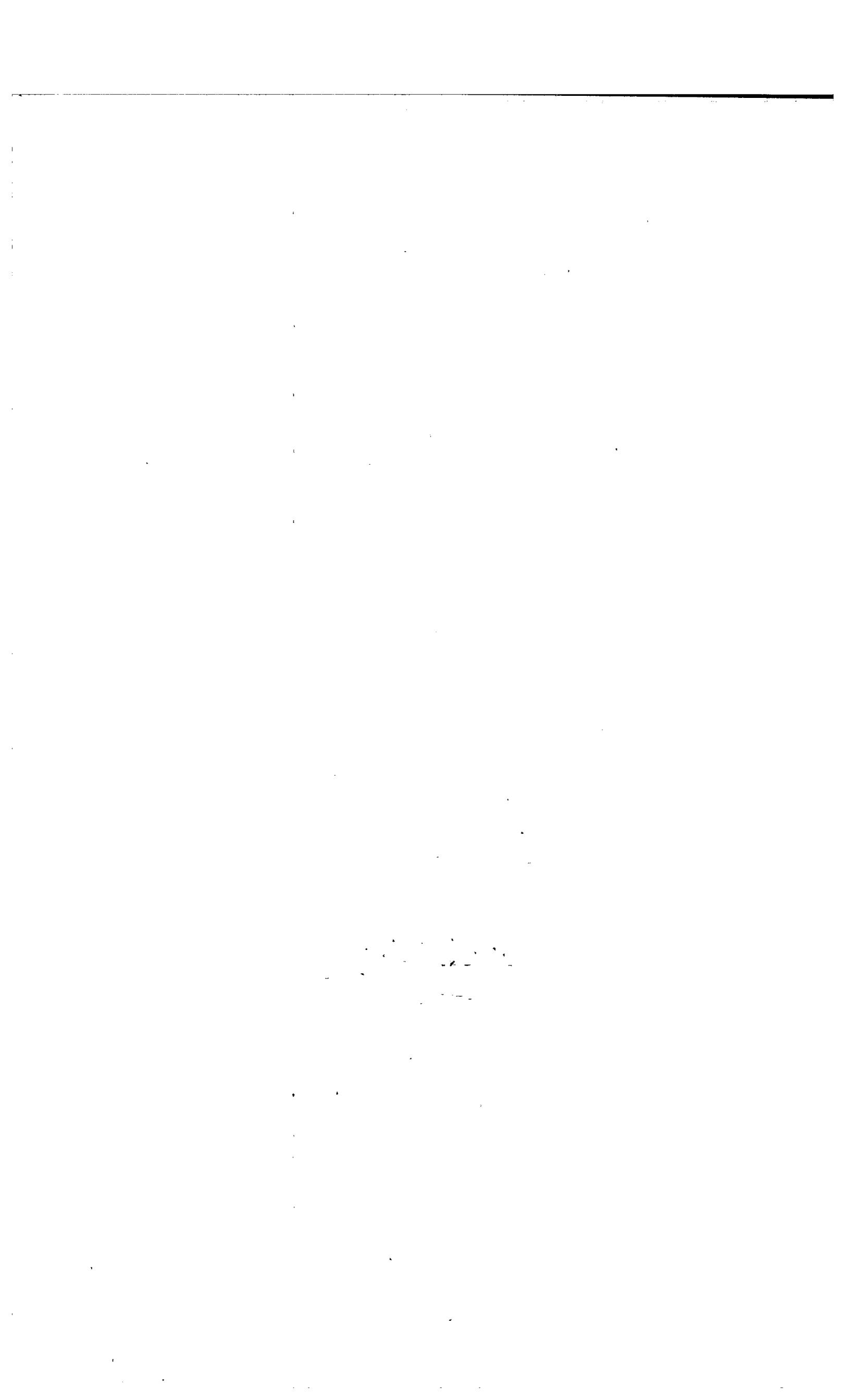

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 225

² Folio 224



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

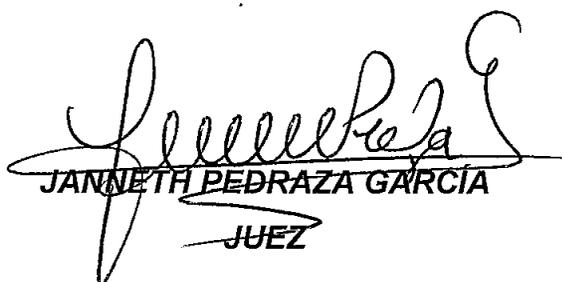
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

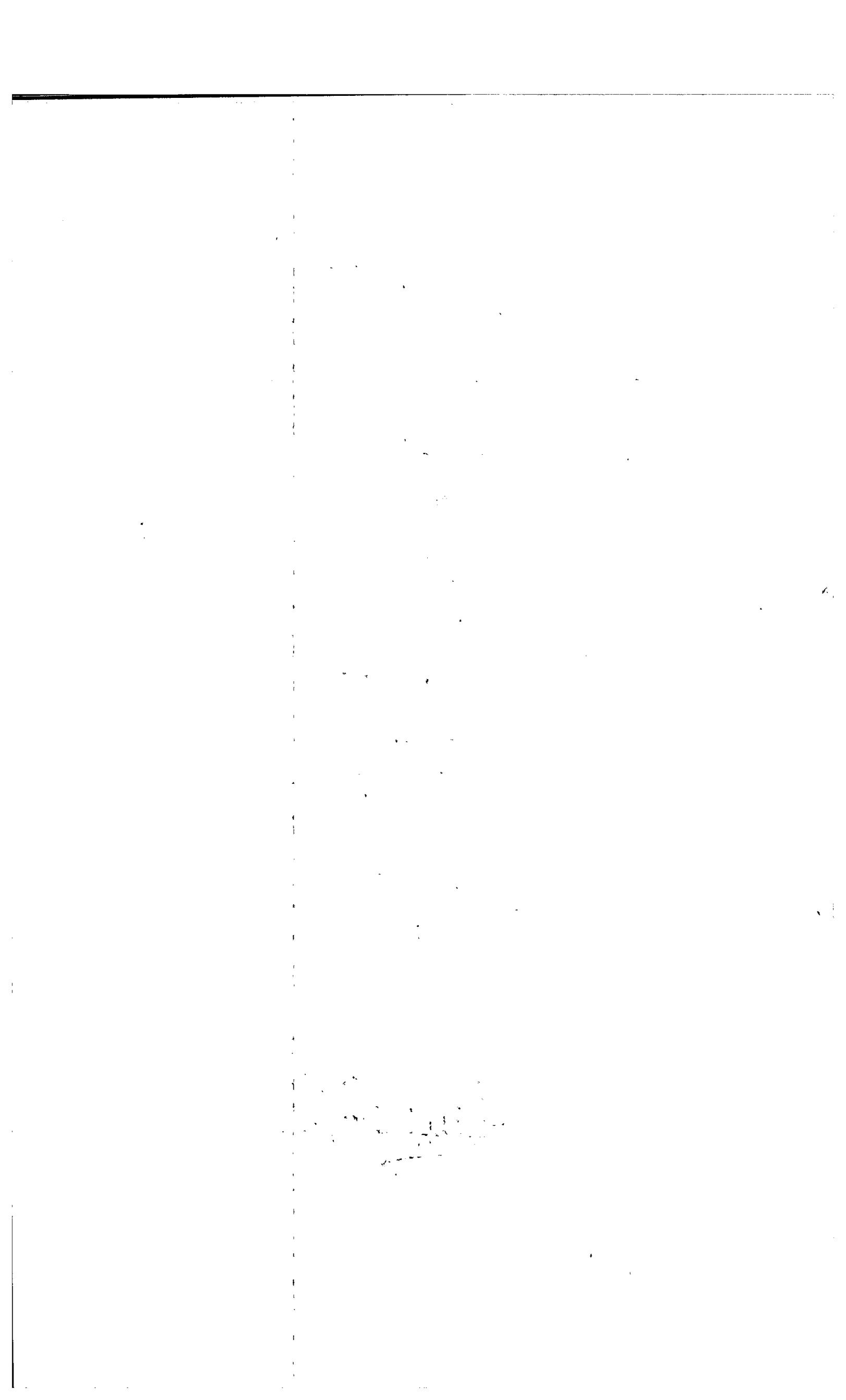
REFERENCIA:	110013335020201800286 00
DEMANDANTE:	ARLEY CAMPO CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el ex – Soldado Profesional del Ejército Nacional ARLEY CAMPO CAMPO, identificado con C.C. No. 71.190.080, la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

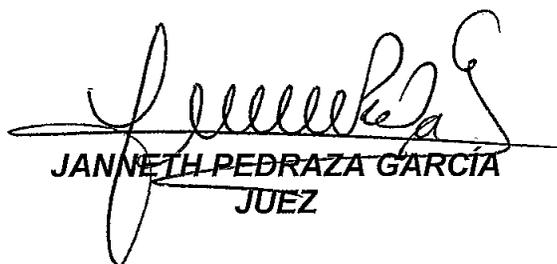
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 45-47

Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO OSPINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

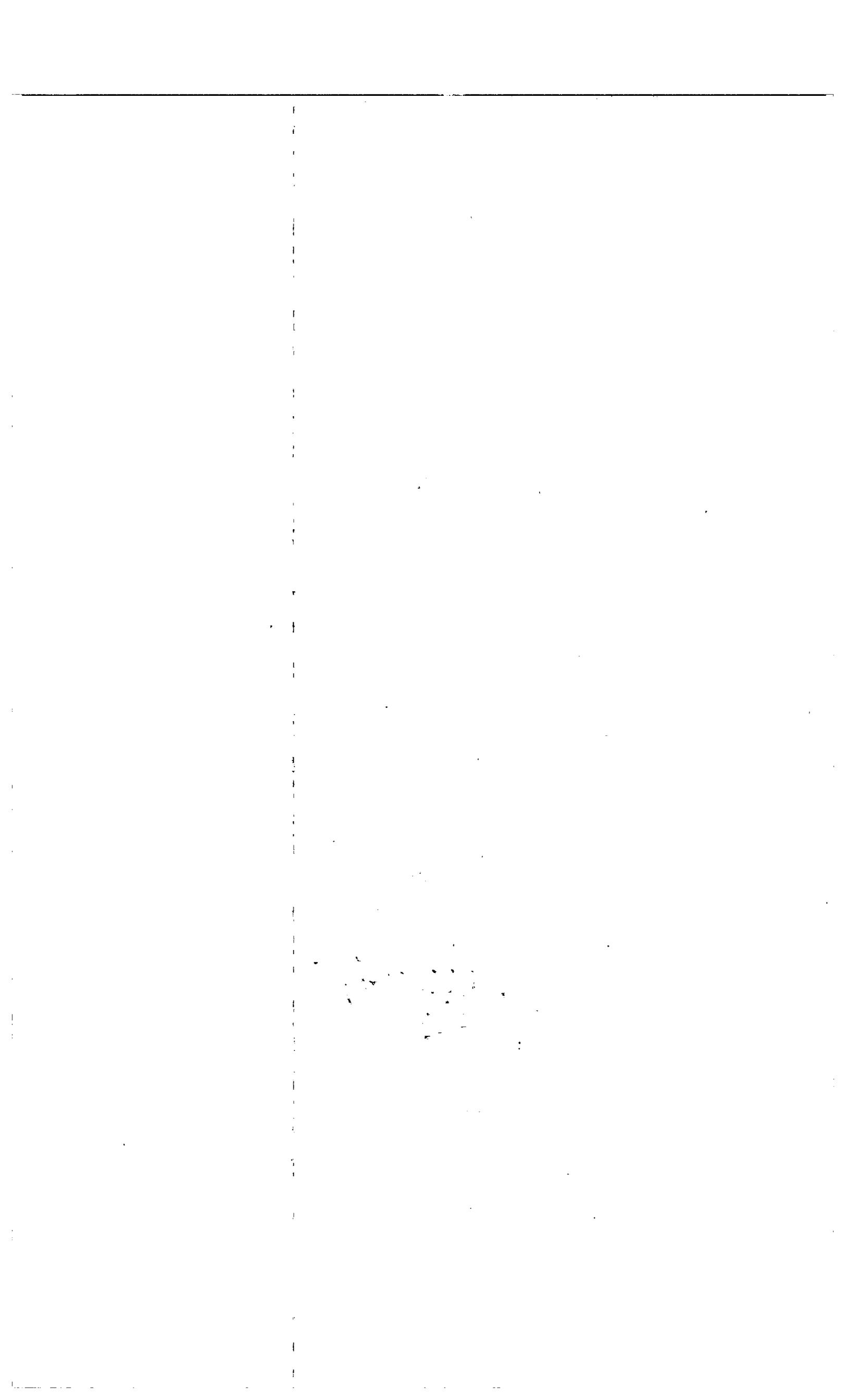
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 72-73



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

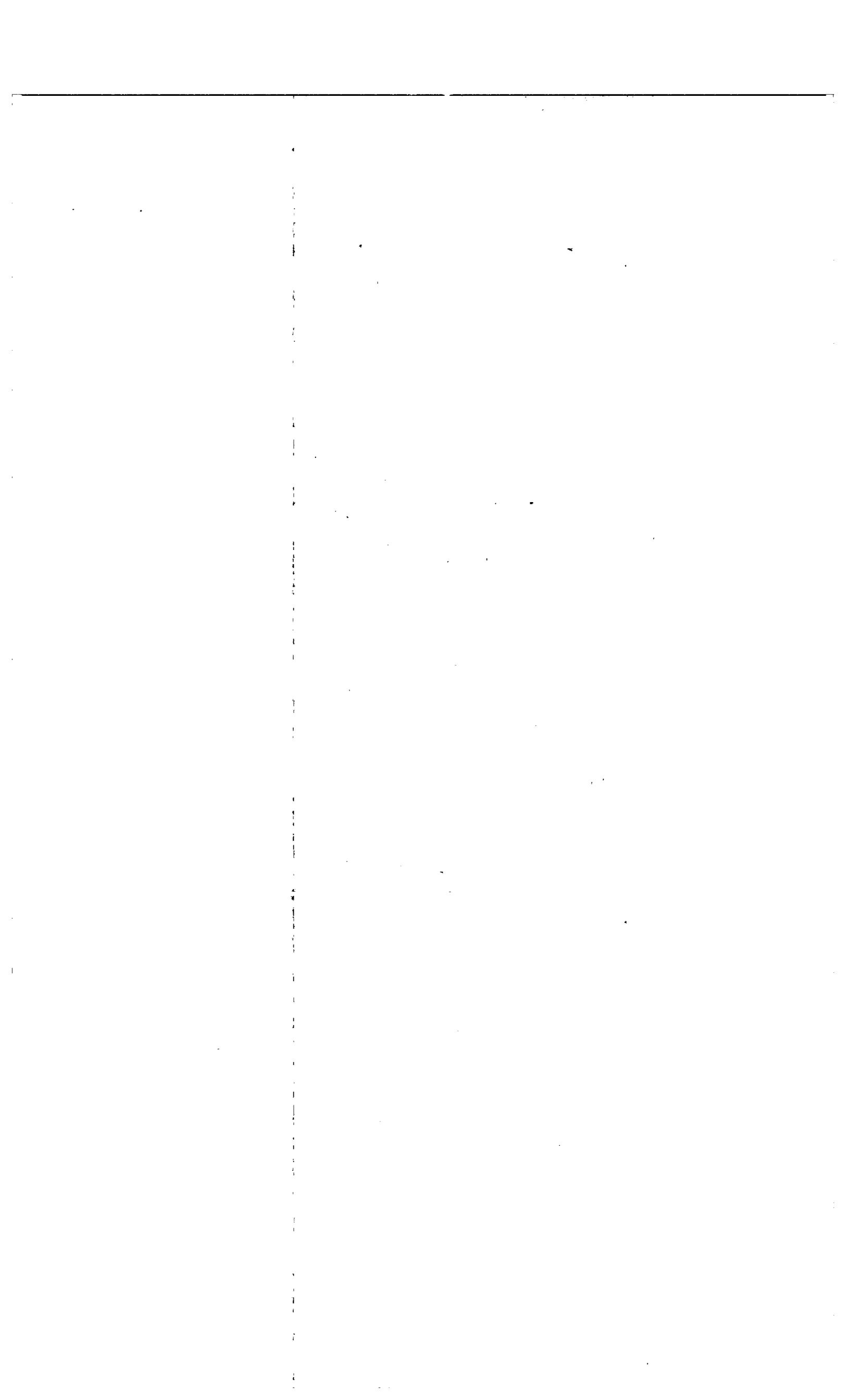
EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700209 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SOSA DE PACHECO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folio 67 del expediente, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora AURA MARÍA SOSA DE PACHECO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 26 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 13 de marzo de 2008, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-8139, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLC (\$20.757.991), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de septiembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 13 de marzo de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 16 de abril de 2008, los cuales fueron causados desde el 17 de abril de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).



2) Se condene en costas a la demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos², indica que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., mediante Resolución No. 2557 de 26 de enero de 2009³, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, se tiene copia auténtica de las sentencias de 26 de septiembre de 2007⁴ y 13 de marzo de 2008⁵, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente, solicitud de cumplimiento de sentencia con radicado de 07 de mayo de 2008⁶, comunicación del fallo judicial⁷ y reclamación oportuna en la cual la accionante se hace parte del proceso liquidatorio⁸ de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., copia auténtica de la Resolución No. 02557 de 26 de enero de 2009, copia del desprendible de pago de Bancolombia correspondiente al mes de marzo de 2011⁹, respuesta de fecha 05 de diciembre de 2013¹⁰ al derecho de petición radicado por la ejecutante, mediante la cual se solicitó copia de la liquidación que sirvió de base para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados a la demandante¹¹, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte actora¹².

Para resolver se considera

² Folio 2

³ Folios 46-50

⁴ Folios 73-86

⁵ Folios 88-99

⁶ Folio 43

⁷ Folio 44

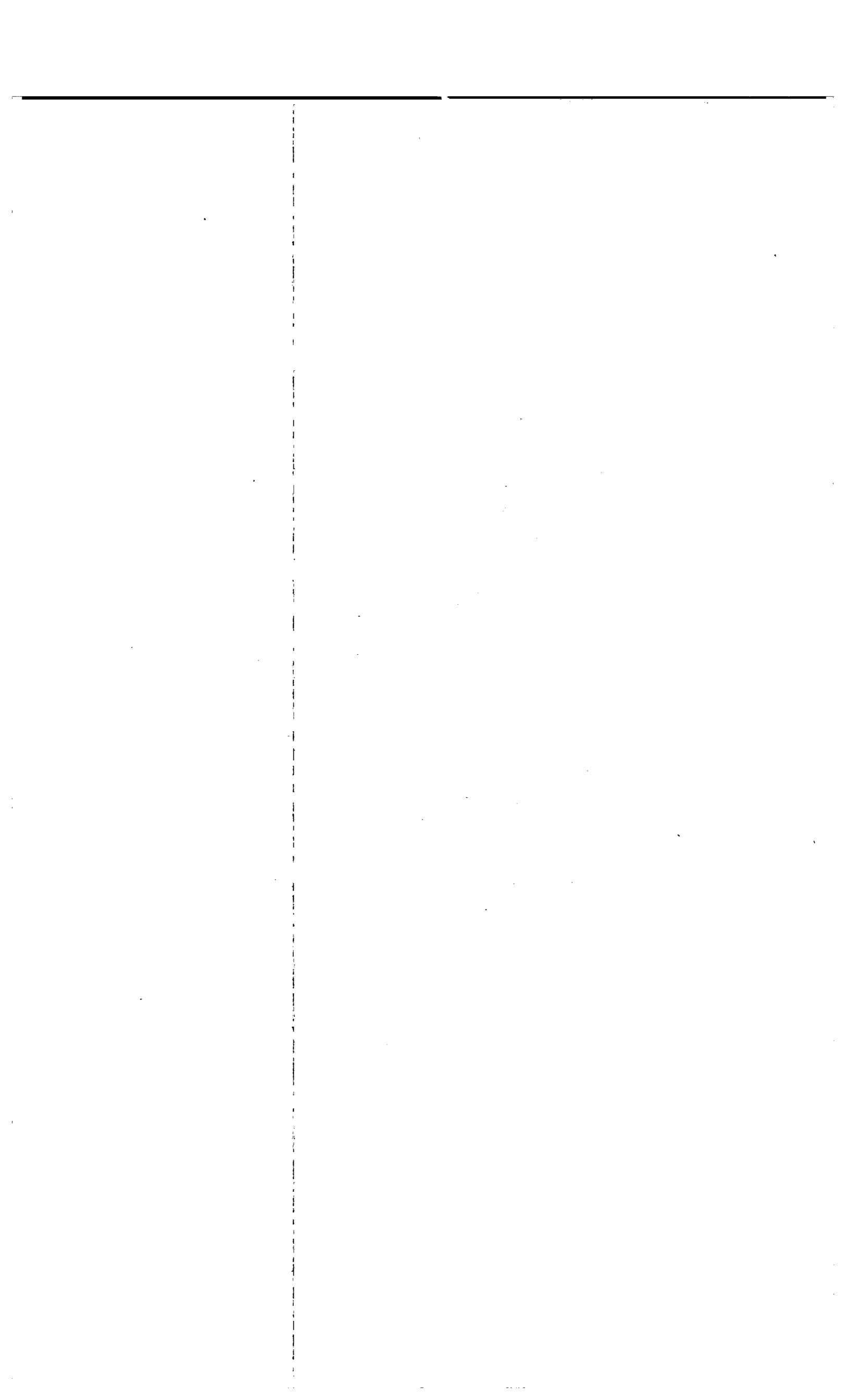
⁸ Folio 45

⁹ Folios 51-52

¹⁰ Folio 53

¹¹ Folios 54-55

¹² Folios 58-60



La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

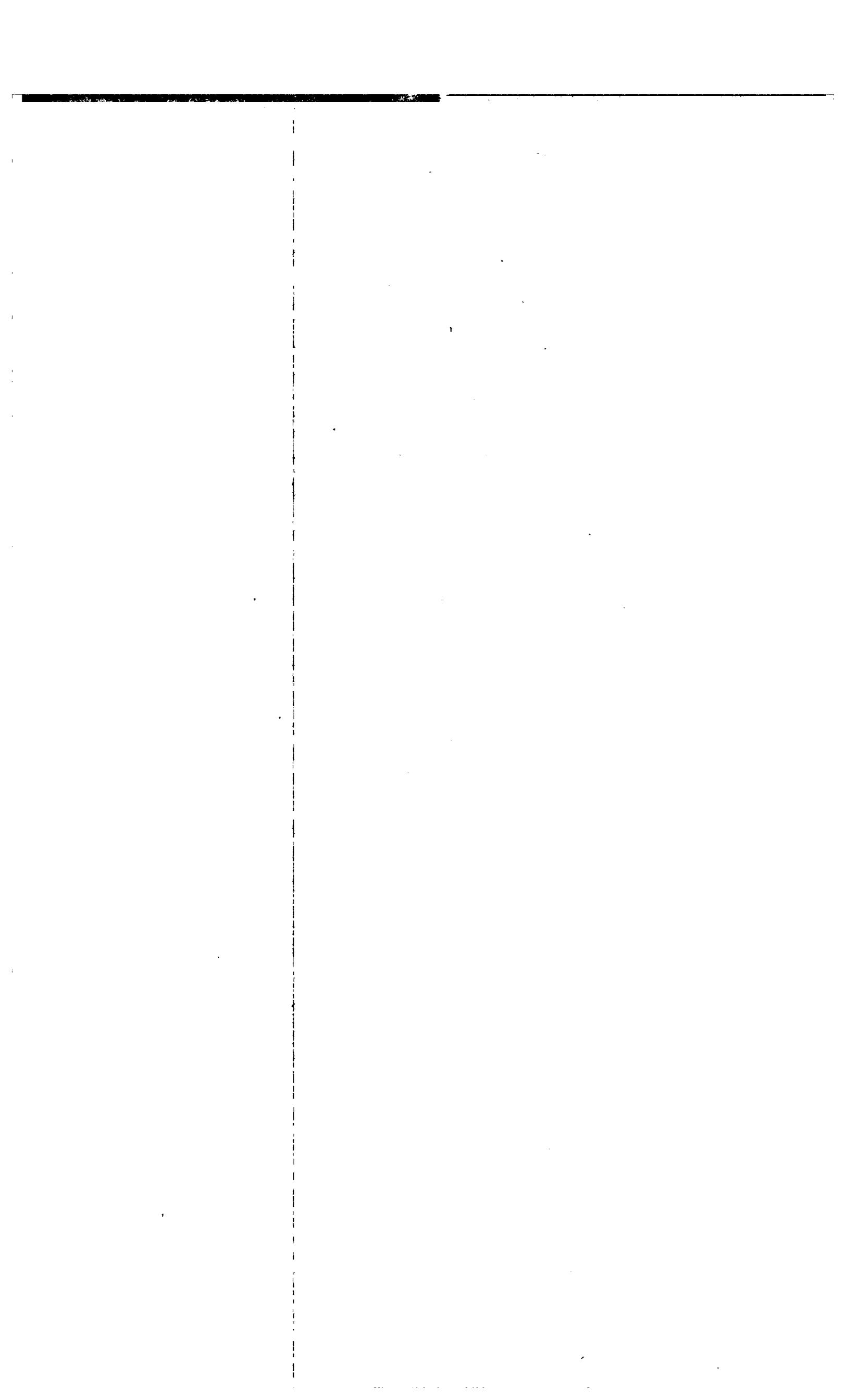
Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 26 de septiembre de 2007 y 13 de marzo de 2008, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-8139, la cual quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2008¹³, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación a la demandante, incluyendo las primas de vacaciones, navidad y servicio que fueron omitidas al momento de liquidar la prestación, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2001.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984),

¹³ Folio 101



entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 26 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 2005-8139, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

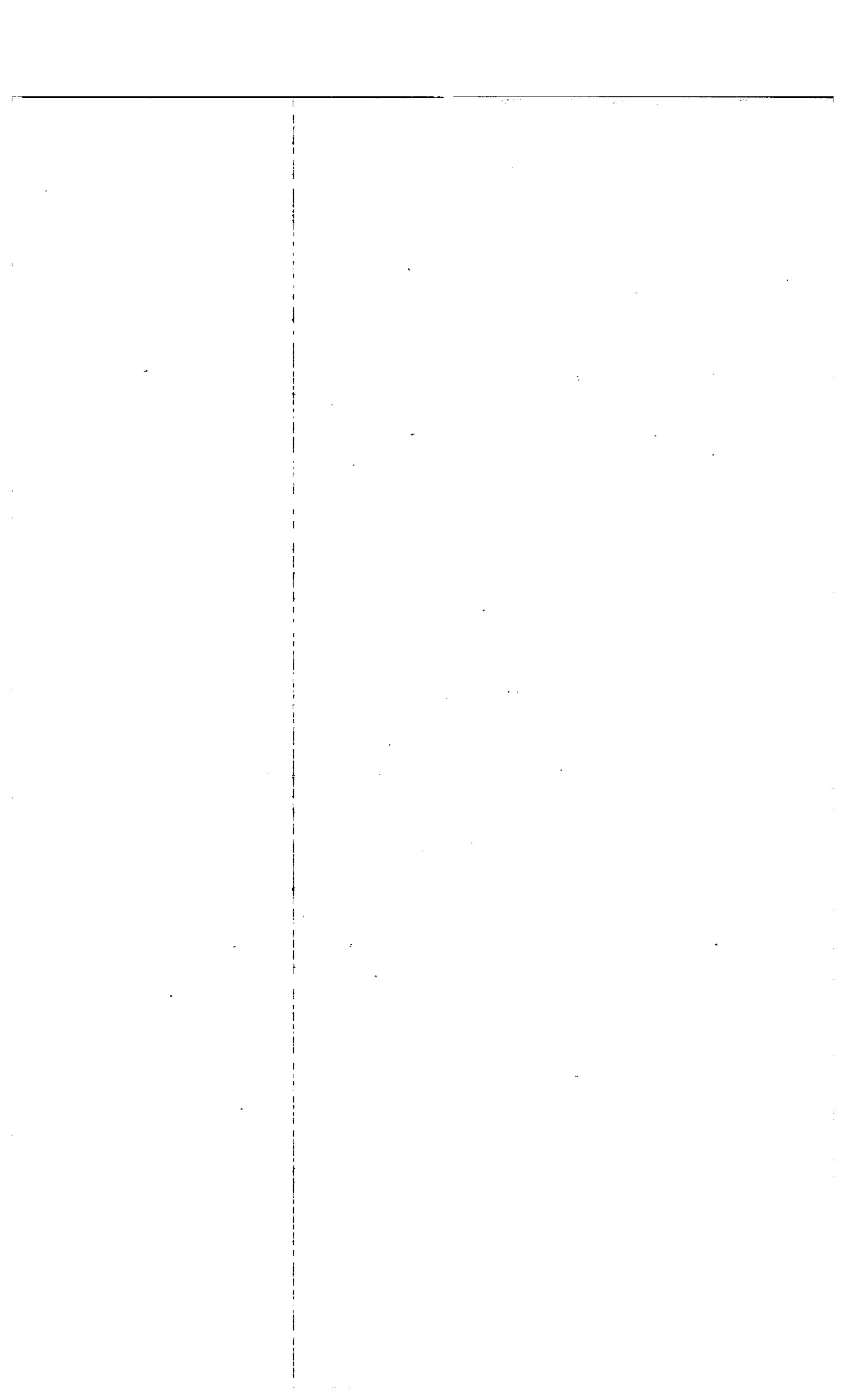
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora AURA MARÍA SOSA DE PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.572.949 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20.757.991) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 13 de marzo de 2008 dentro del proceso No. 2005-8139, es decir, desde el 17 de abril de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago total.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

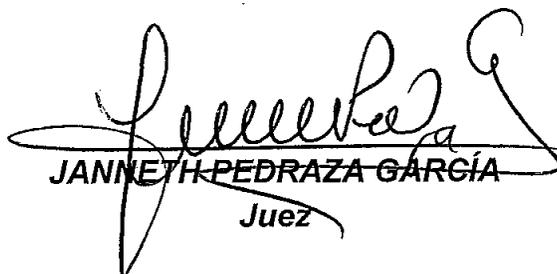
QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201700209 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800170 00
DEMANDANTE:	EDGAR MAHECHA BOLIVAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, a quien se reconoce como apoderado de EDGAR MAHECHA BOLIVAR, promueve demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201400100, en los siguientes términos:

"1.- Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi poderdante y contra la ejecutada para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo (2) de la sentencia del 27 de febrero de 2015.

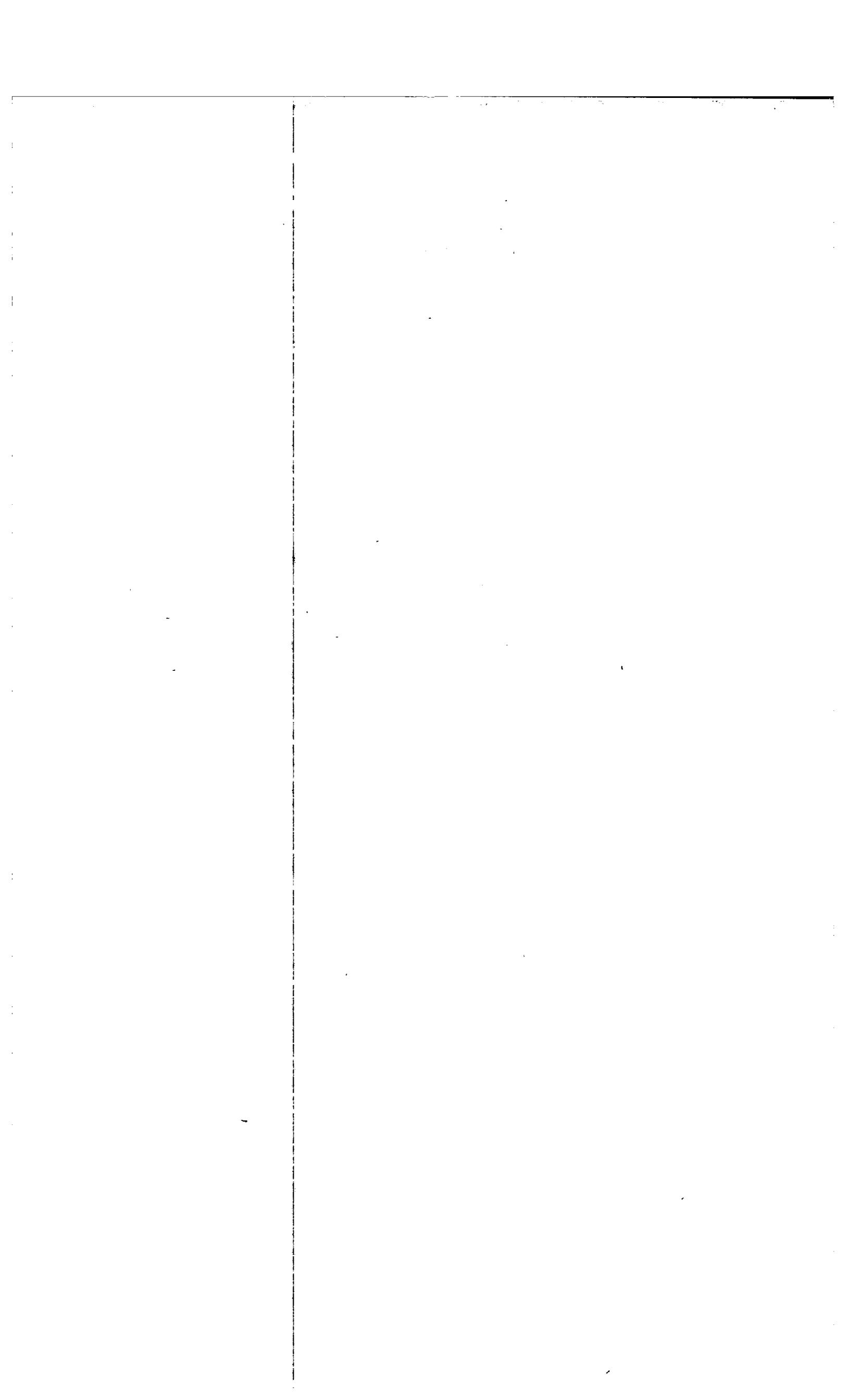
2- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso."

Como fundamentos facticos², indica que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 404632 de 12 de diciembre de 2015, modificada parcialmente con Resolución No. GNR 220836 de 28 de julio de 2016, dio cumplimiento parcial al fallo judicial elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.395.200 pesos, efectiva a partir del 21 de diciembre de 2011, no obstante, al momento de efectuar la liquidación se tomó de forma equivocada el valor de unos factores salariales, como son las primas de servicios y de vacaciones en un 50%, lo que desmejoró el monto pensional del demandante.

Así mismo, manifiesta que al mantenerse las inconsistencias en la modificación de la resolución inicial, se reiteró el 09 de septiembre de 2016 la

¹ Folio 44

² Ibíd.



petición de cumplimiento integral de la sentencia, al estimar que el valor de la pensión debería ser de \$1.542.083,74 pesos, conforme a los valores certificados por la entidad nominadora; reclamación que fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. GNR 374139 de 06 de diciembre de 2016.

En cuanto a las pruebas, allega las siguientes documentales:

- 1. Copia auténtica de la sentencia de 27 de febrero de 2015³, proferida por este Despacho, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201400100.*
- 2. Copia de la Resolución No. GNR 404632 de 12 de diciembre de 2015⁴.*
- 3. Copia de la Resolución No. GNR 220836 de 28 de julio de 2016⁵.*
- 4. Copia de la Resolución No. GNR 374139 de 06 de diciembre de 2016⁶.*
- 5. Original de solicitud de cumplimiento integral de fallo con fecha de radicado 30 de diciembre de 2015⁷.*
- 6. Original de reiteración de solicitud de cumplimiento integral de fallo con fecha de radicado 09 de septiembre de 2016⁸.*
- 7. Certificación de salarios mes a mes - formato No. 3 (A), años 2010 a 2011⁹.*
- 8. Certificación de valores pagados en el año 2011, expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹⁰.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin

³ Folios 2-24

⁴ Folios 25-28

⁵ Folios 29-32

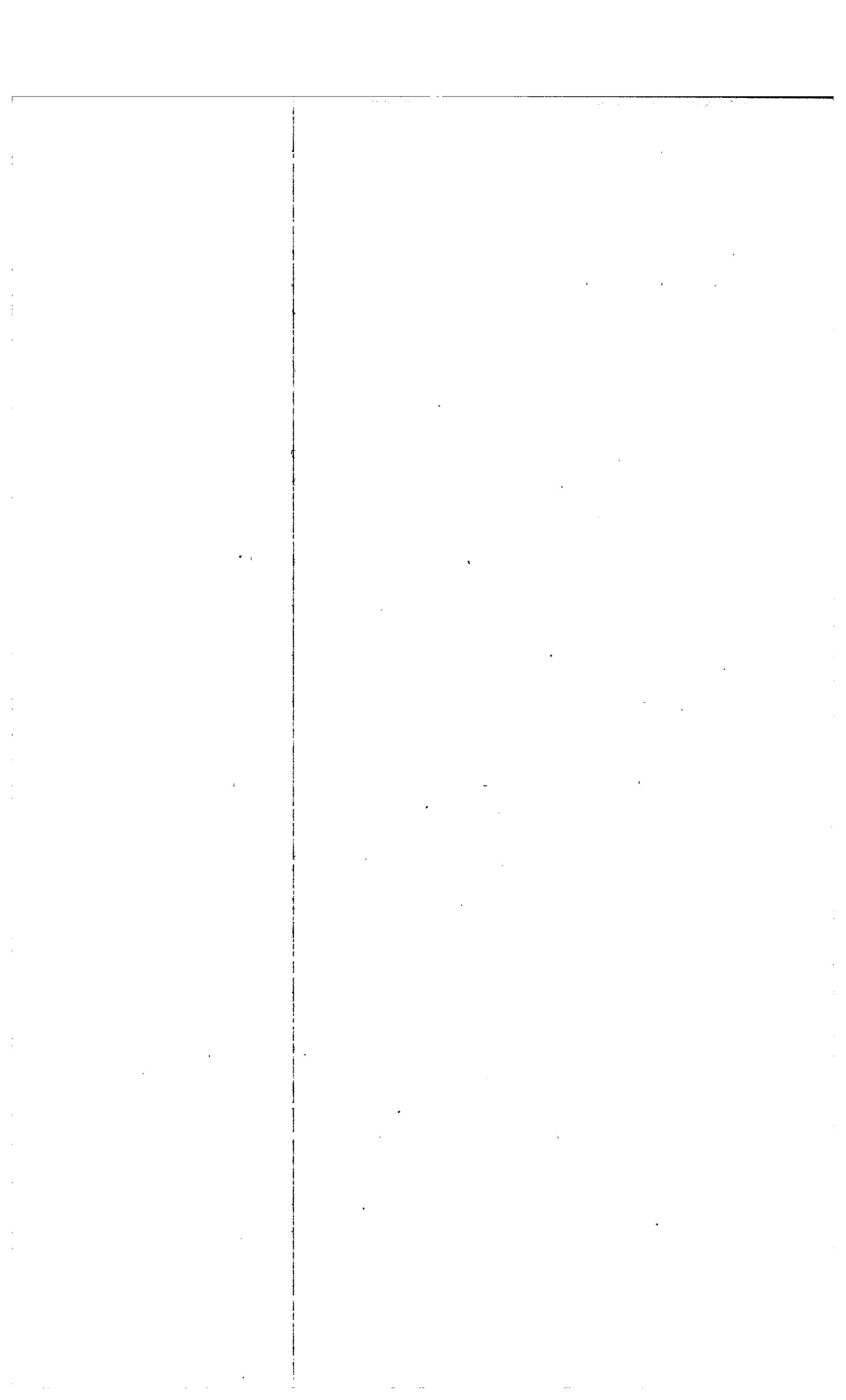
⁶ Folios 33-35

⁷ Folios 39-41

⁸ Folios 36-38

⁹ Folio 42

¹⁰ Folio 43



embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

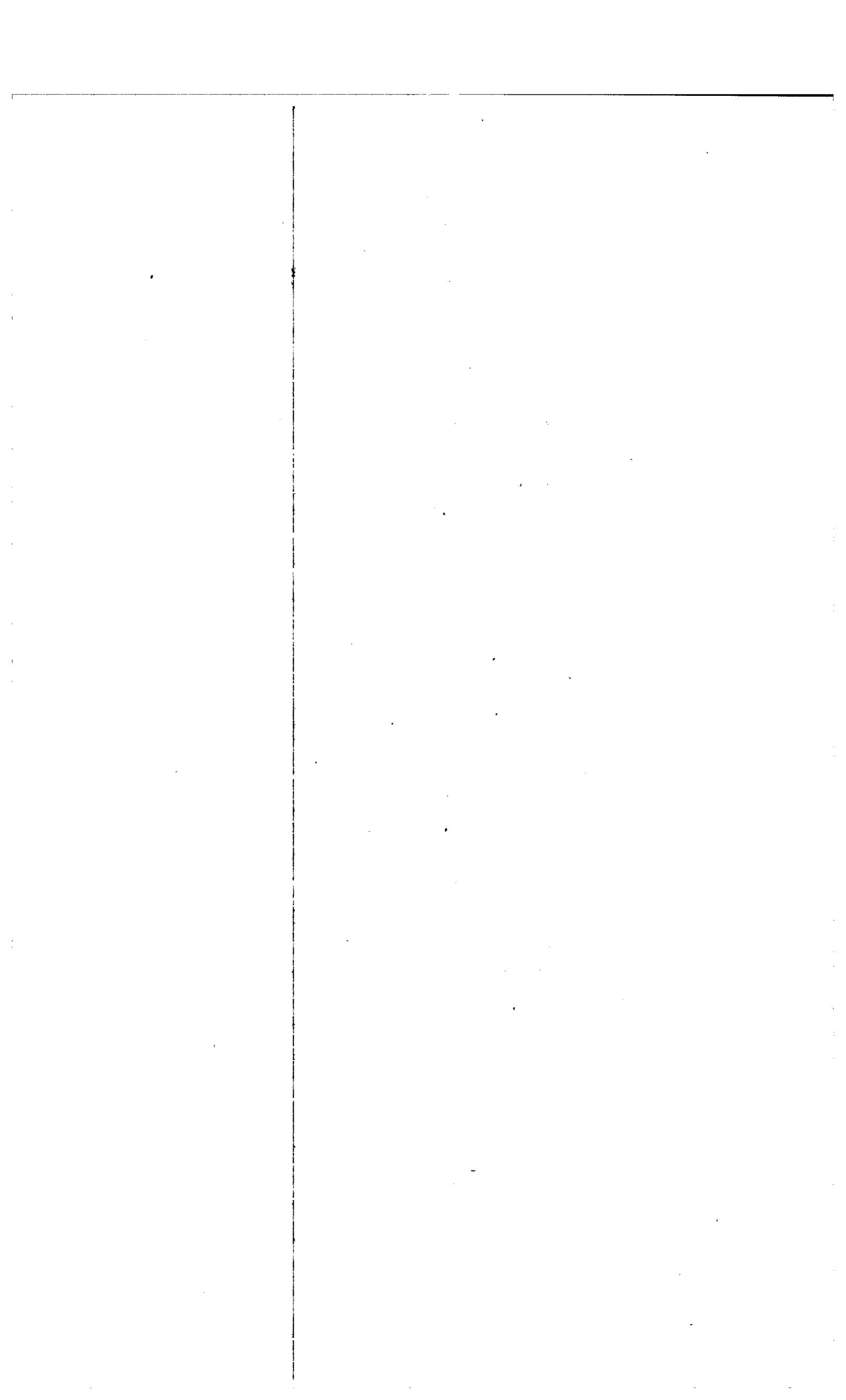
Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibídem*, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201400100, la cual quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2015¹¹, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario ya reconocidos como la asignación básica, los auxilios de alimentación y transporte, y las doceavas partes de las primas de navidad, de servicios, de vacaciones, así como las primas de riesgo y de seguridad en forma proporcional, o doceavas partes, a partir del 21 de diciembre de 2011, fecha del retiro del servicio.

Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia en el monto de los emolumentos** (primas de servicios y de vacaciones) que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo.

¹¹ Folio 24 vto.



De manera que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor EDGAR MAHECHA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.281 de Bogotá D. C., y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

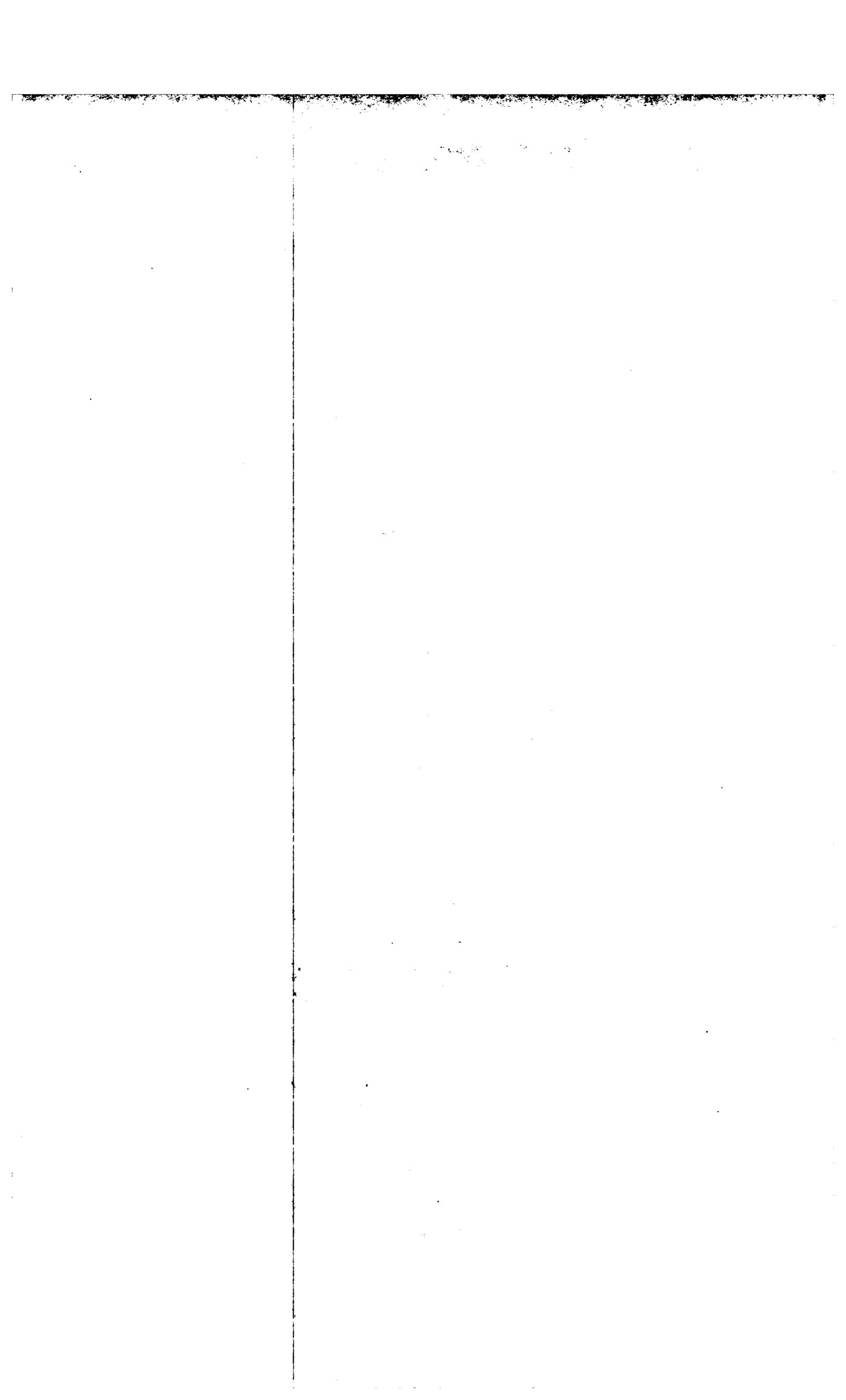
1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.556.238,44), por concepto de las **diferencias en el monto de los emolumentos** (primas de servicios y de vacaciones) que fueron ordenados en la sentencia dictada dentro del expediente No. 110013335020201400100, para la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

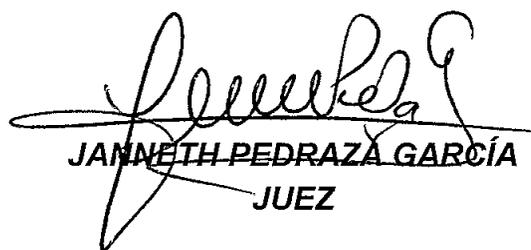


SEXO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

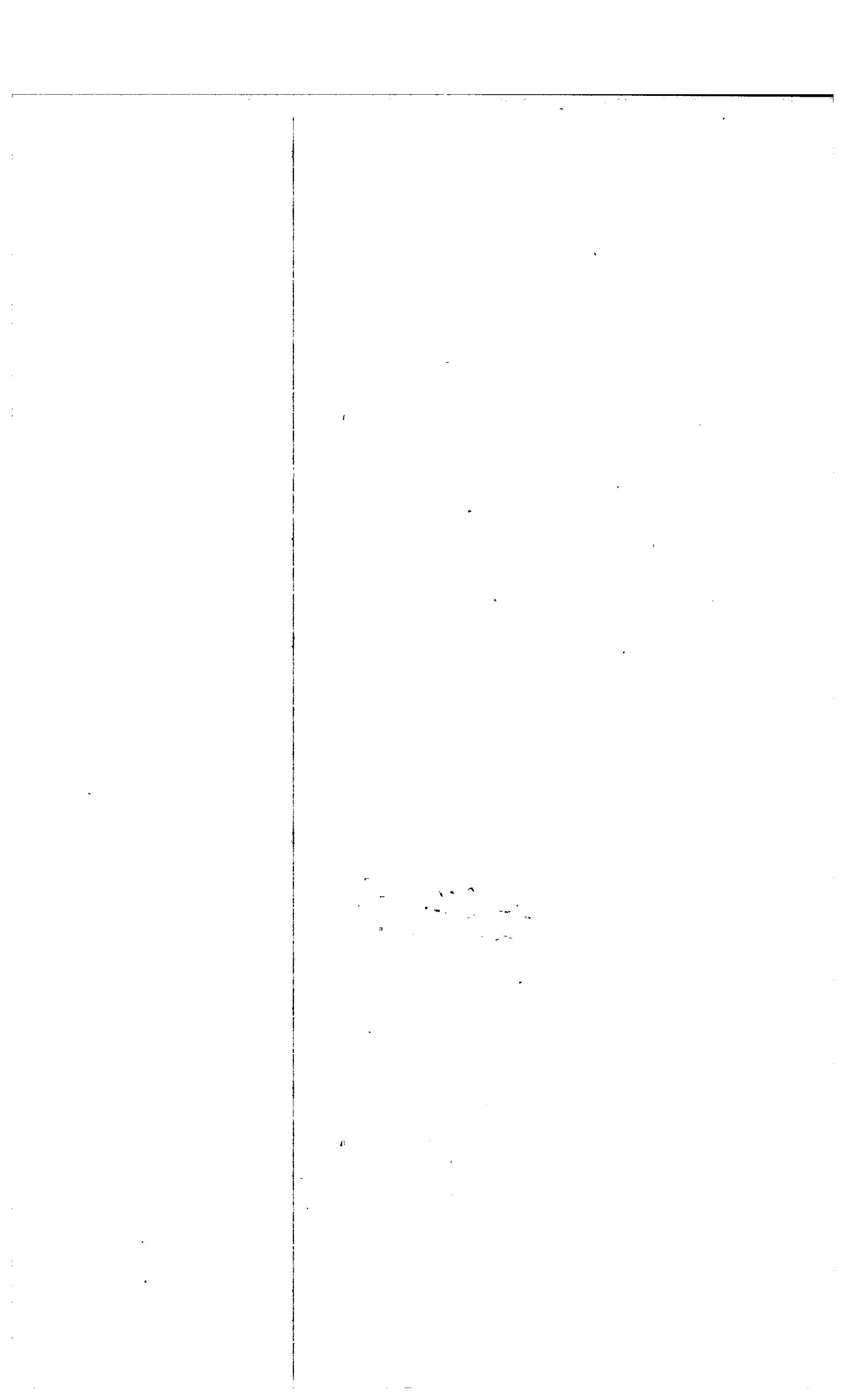
OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

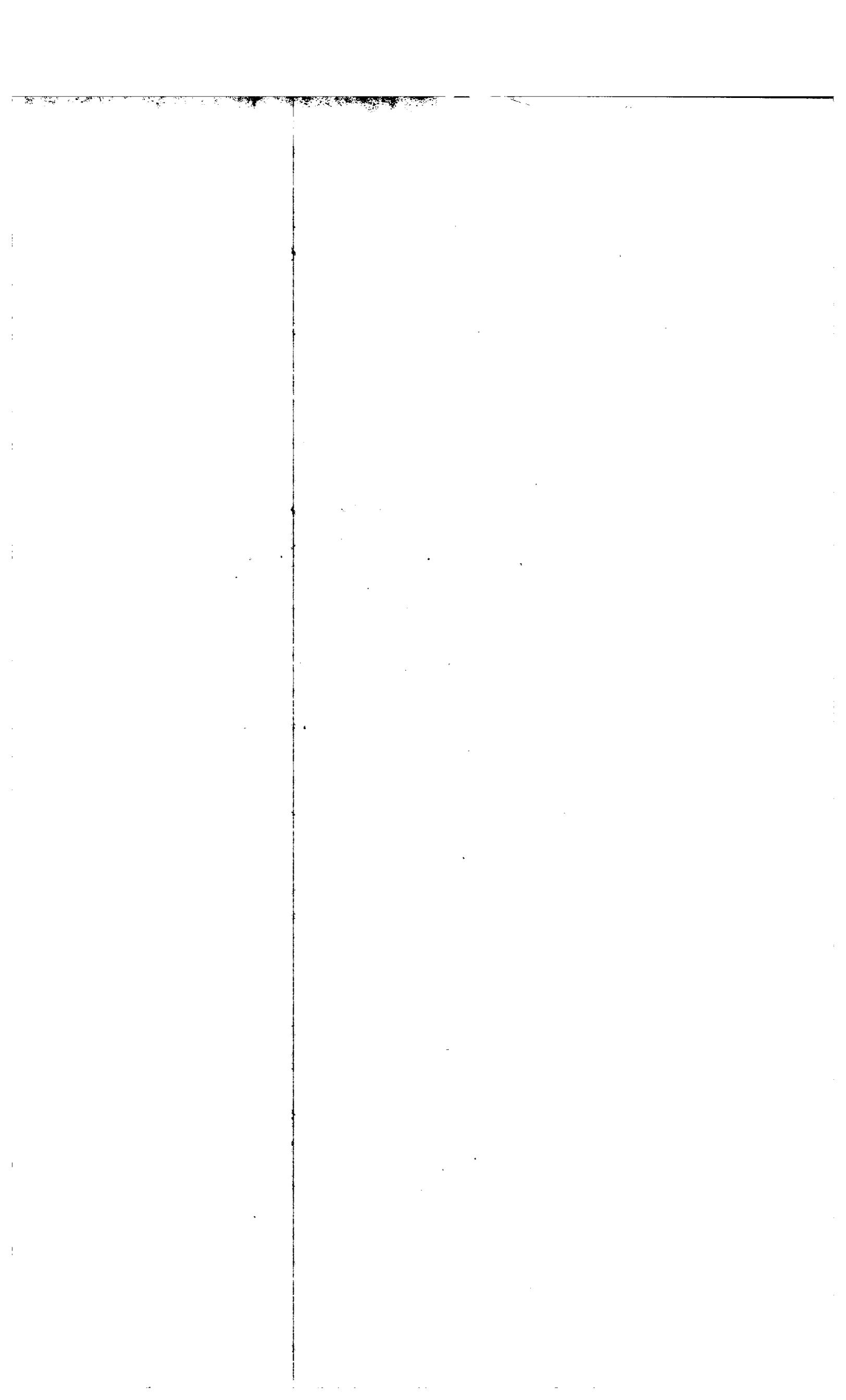
REFERENCIA:	110013335020201700208 00
DEMANDANTE:	ANA ROSA CARREÑO VERDUGO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folio 66 del expediente, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ANA ROSA CARREÑO VERDUGO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 07 de marzo de 2012, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 25 de enero de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2011-00442, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MLC (\$8.441.410), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 7 de marzo de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 25 de enero de 2013, debidamente ejecutoriada con fecha 14 de febrero de 2013, los cuales fueron causados desde el 15 de febrero de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

¹ Folio 1



2) Se condene en costas a la demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos², indica que la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución No. RDP 028792 de 25 de junio de 2013³, modificada por la Resolución No. RDP 000620 de 10 de enero de 2014⁴, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, se tiene copia auténtica de las sentencias de 07 de marzo de 2012⁵ y 25 de enero de 2013⁶, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", respectivamente, copia auténtica de las Resoluciones Nos. RDP 028792 de 25 de junio de 2013 y RDP 000620 de 10 de enero de 2014, solicitud de modificación de la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013⁷, certificación de pago expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP⁸, copia de los desprendibles de pago de Bancolombia correspondientes a los meses de septiembre de 2013⁹ y febrero de 2014¹⁰, respuesta de fecha 21 de marzo de 2014¹¹ al derecho de petición radicado por la ejecutante, mediante la cual se solicitó copia de la liquidación que sirvió de base para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados a la demandante¹², liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte actora¹³.

² Folio 2

³ Folios 42-45

⁴ Folios 47-49

⁵ Folios 71-80

⁶ Folios 82-86

⁷ Folio 46

⁸ Folio 51

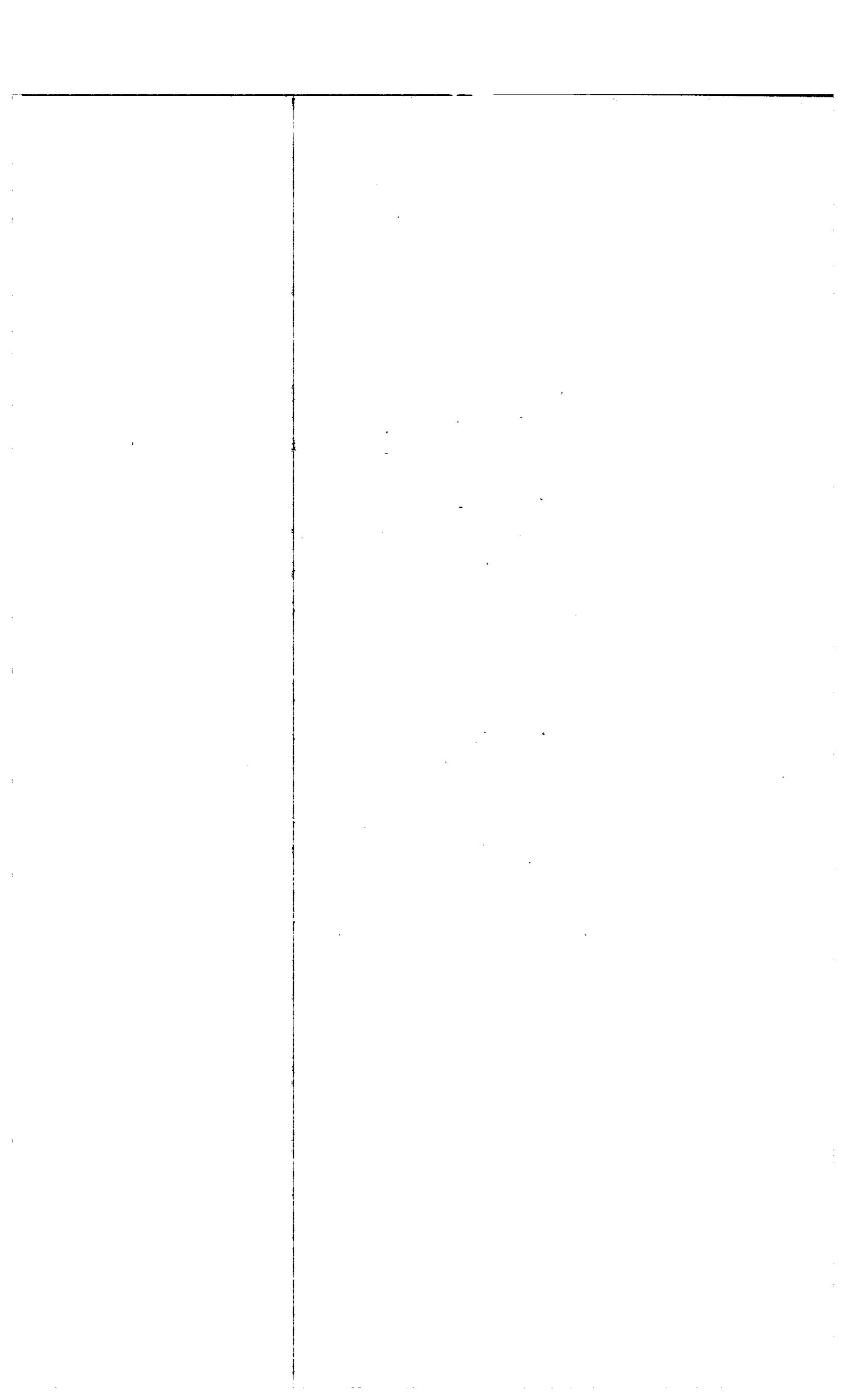
⁹ Folio 52

¹⁰ Folio 53

¹¹ Folio 54

¹² Folios 55-57

¹³ Folios 58-59



Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

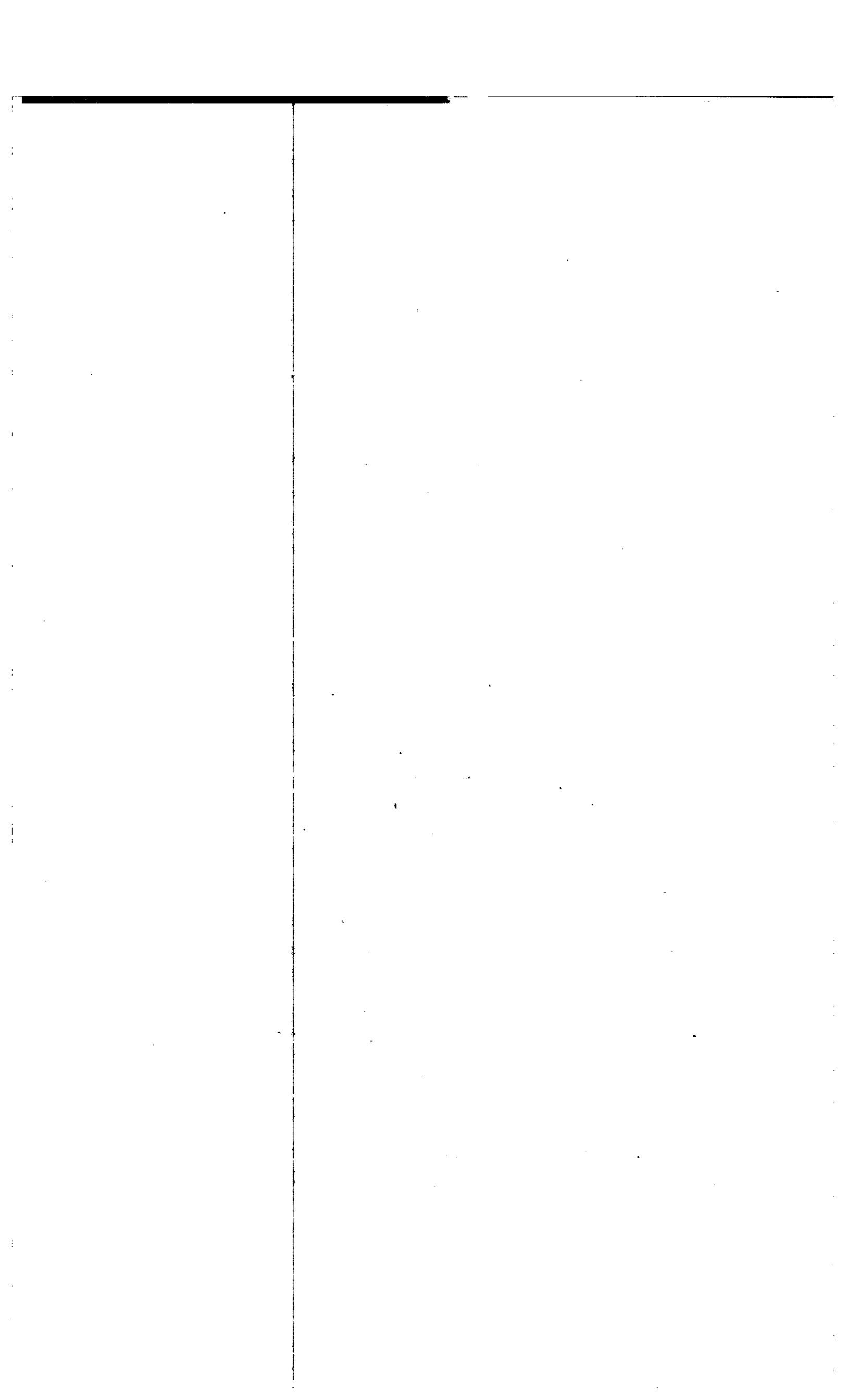
Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 07 de marzo de 2012 y 25 de enero de 2013, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2011-00442, la cual quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2013¹⁴, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984),

¹⁴ Folio 87



entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 07 de marzo de 2012, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 2011-00442, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

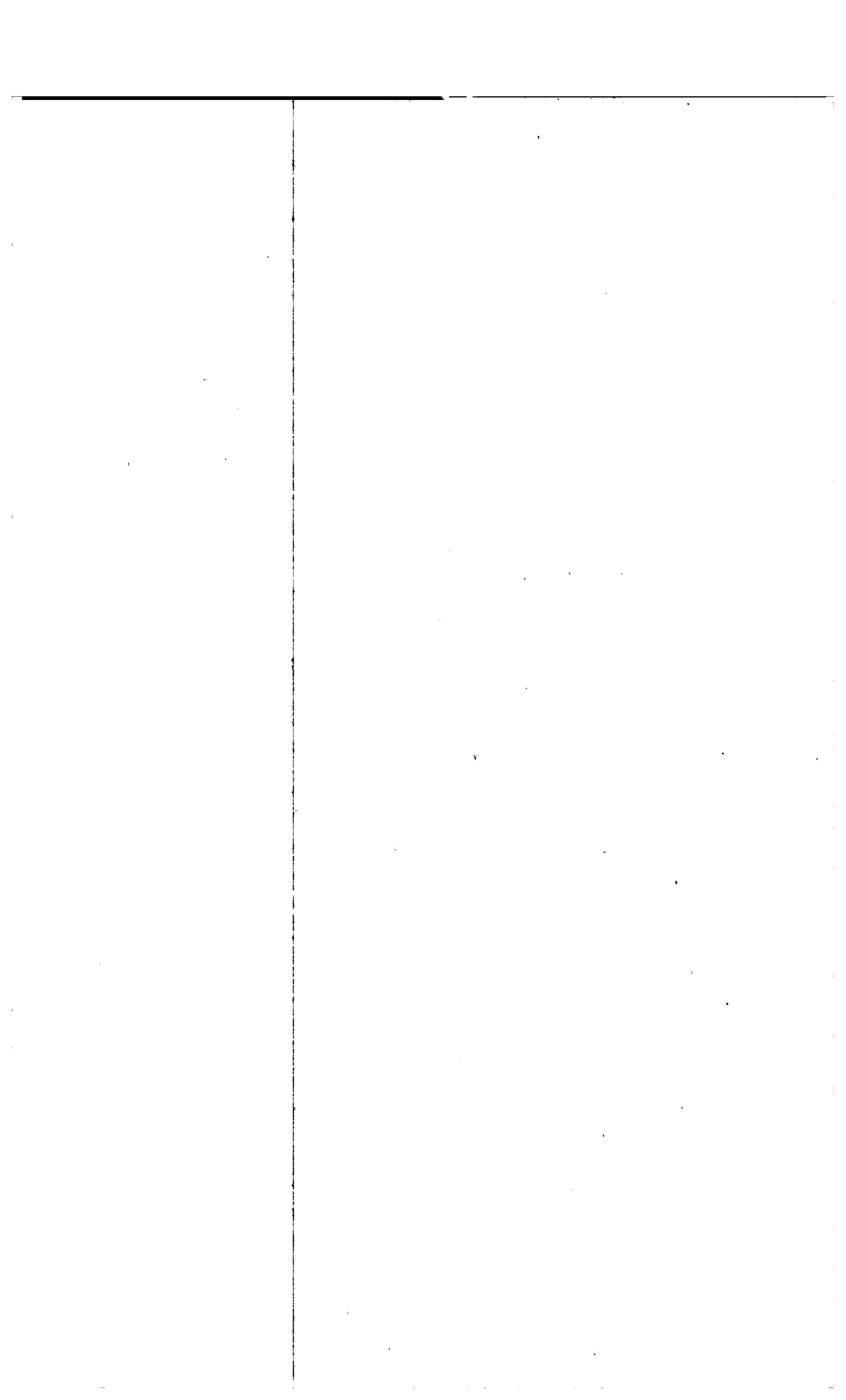
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA ROSA CARREÑO VERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.691.093 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.441.410) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2012, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 25 de enero de 2013 dentro del proceso No. 2011-00442, es decir, desde el 15 de febrero de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago total.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

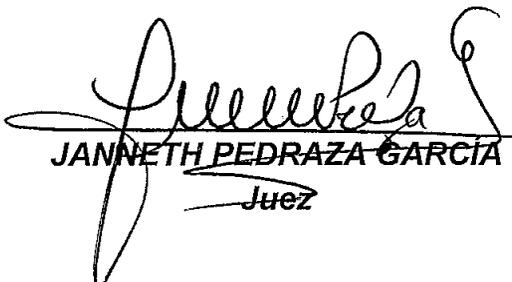
QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201700208 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las
8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800137 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>CARMEN ELISA SUÁREZ ACOSTA</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>POLICÍA NACIONAL</i>

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 6 de julio de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 26

² Folio 1

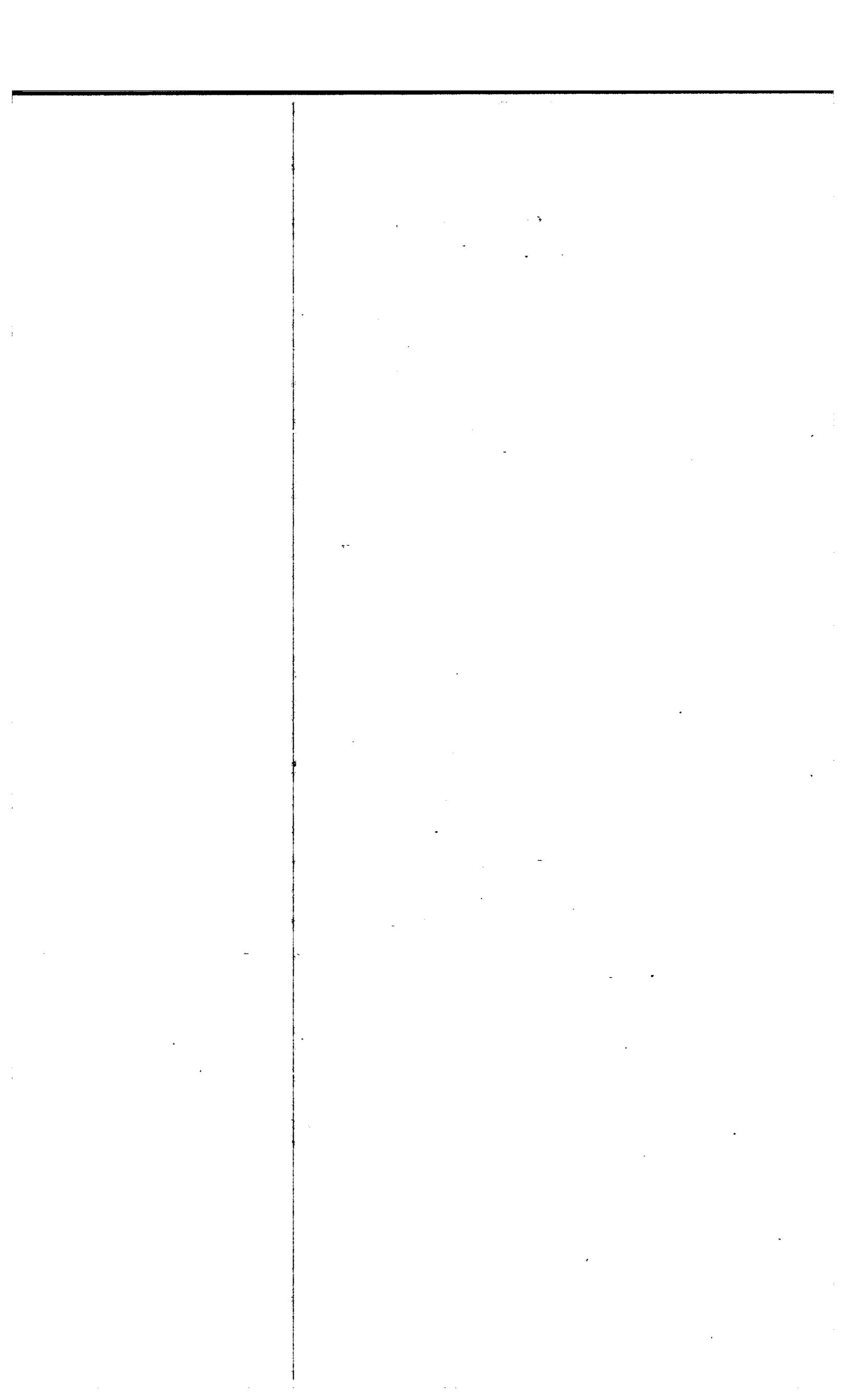
³ Ibíd.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

⁶ Folio 6

⁷ Folio 28



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARMEN ELISA SUÁREZ ACOSTA, contra la POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800137 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800238 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>YENNY PATRICIA MELO BUSTOS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, portador de la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folios 31 y 32 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 6 de julio de 2018², se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 31 y 32

² Folio 29

³ Folio 9

⁴ *Ibíd.*

⁵ Folio 10

⁶ Folios 12 y 13

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto demandado se encuentra debidamente allegada⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por YENNY PATRICIA MELO BUSTOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

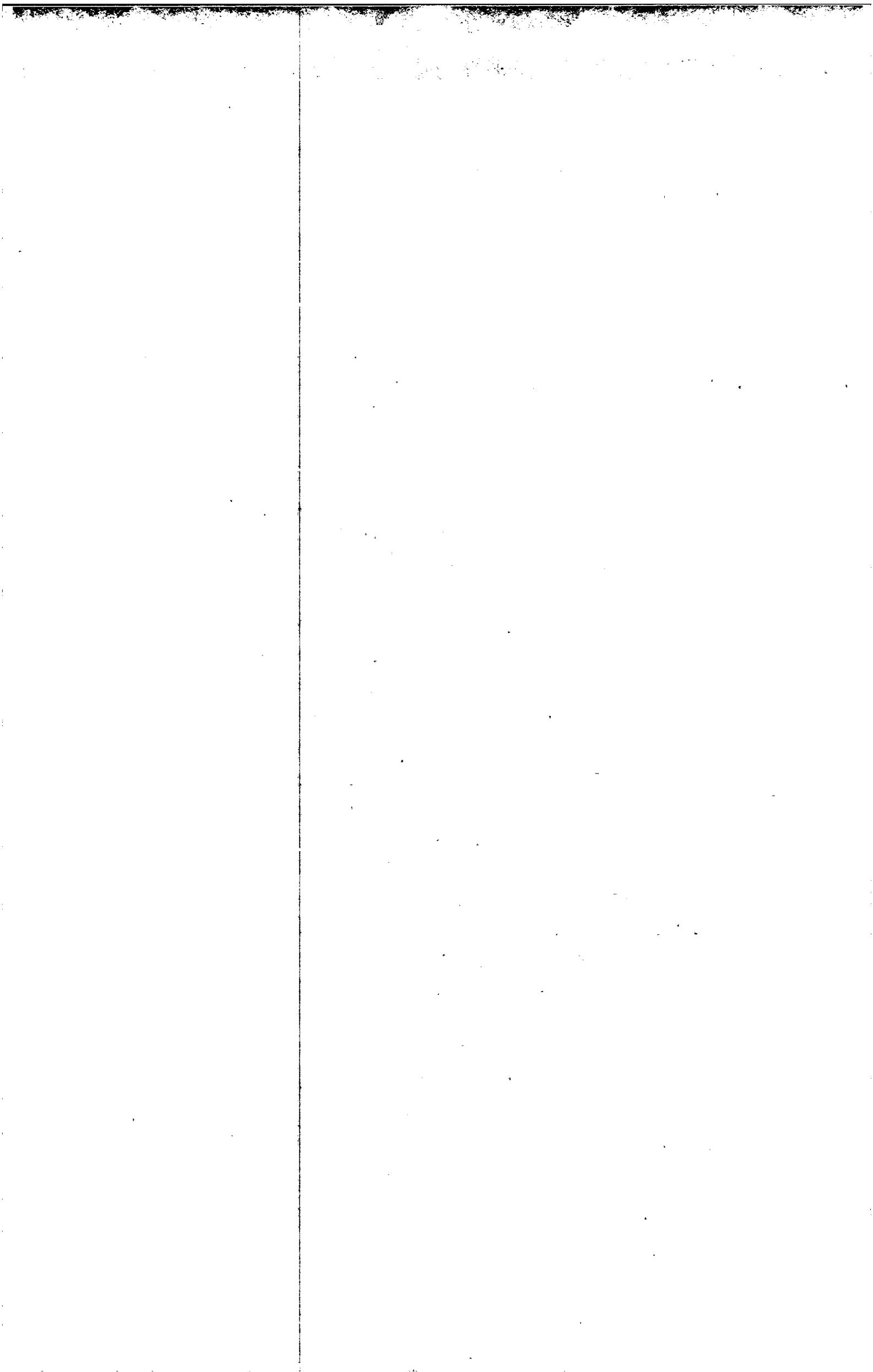
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁷ Folio 21

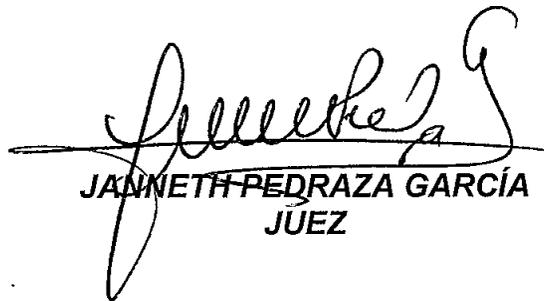
⁸ Folio 1



Expediente No. 110013335020201800238 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1910

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800256 00
DEMANDANTE:	JULIO WALTER LEAL TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de auto de fecha 6 de julio de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. y señalara una dirección distinta a la de su apoderada para efectos de notificación, conforme a lo estipulado en el artículo 162 numeral 7º ibídem.

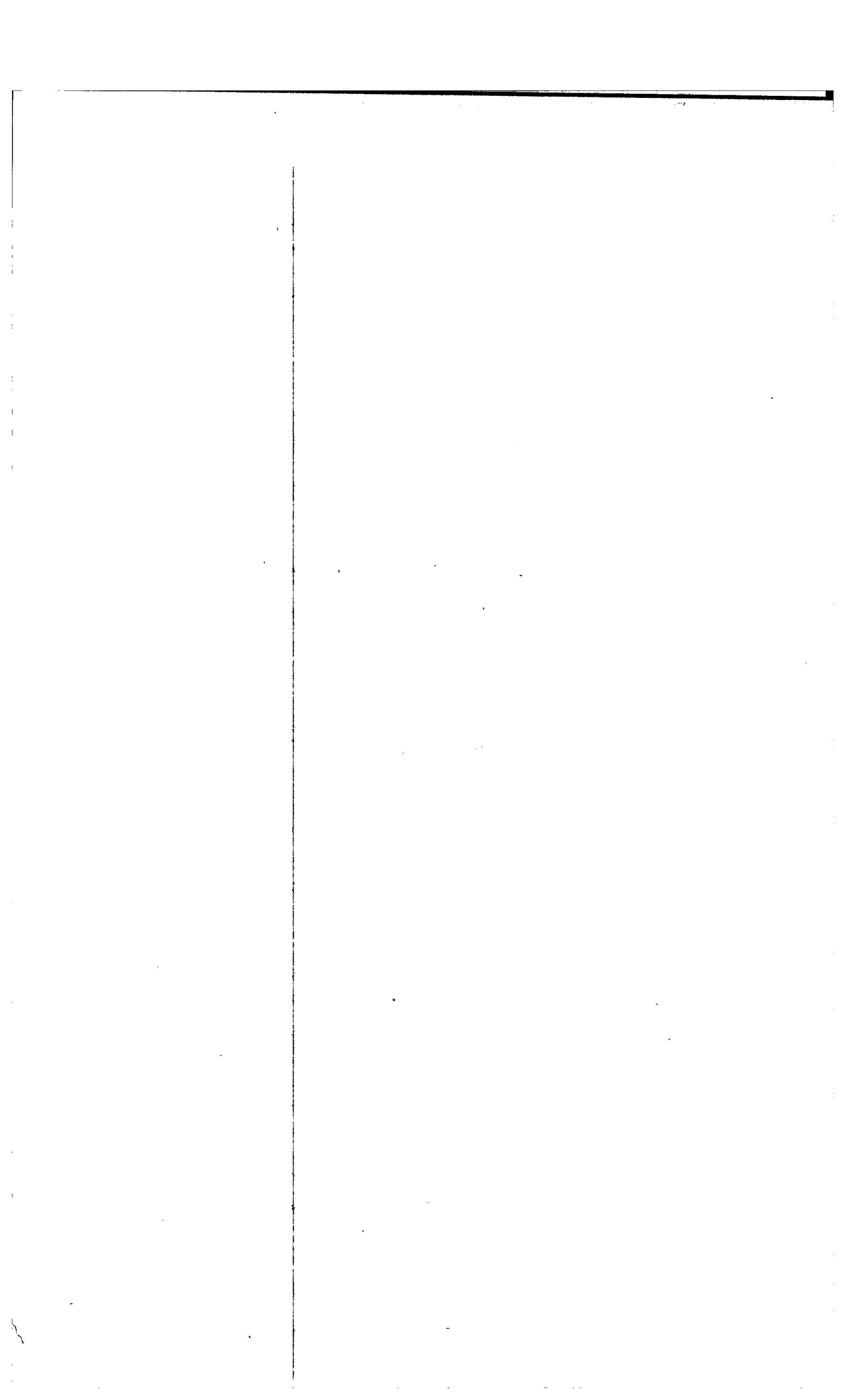
La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 17 de julio de 2018², intentó corregir la demanda, indicando una dirección diferente a la de la apoderada con el fin de recibir notificaciones, empero se abstuvo de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., argumentando que no procede la conciliación cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los cuales se ubican los derechos pensionales, que devienen de la protección contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo cual resulta aplicable al caso concreto.

*Así las cosas, y a pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en el proveído arriba citado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor JULIO WALTER LEAL TRIGOS, se admitirá el medio de control aludido, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 4761 de 11 de mayo de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.***

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

¹ Folio 29

² Folio 32



1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JULIO WALTER LEAL TRIGOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 4761 de 11 de mayo de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad

³ Folio 13

⁴ Ibíd.

⁵ Folio 14

⁶ Folios 15 y 17

⁷ Folio 21

⁸ Folio 8

de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

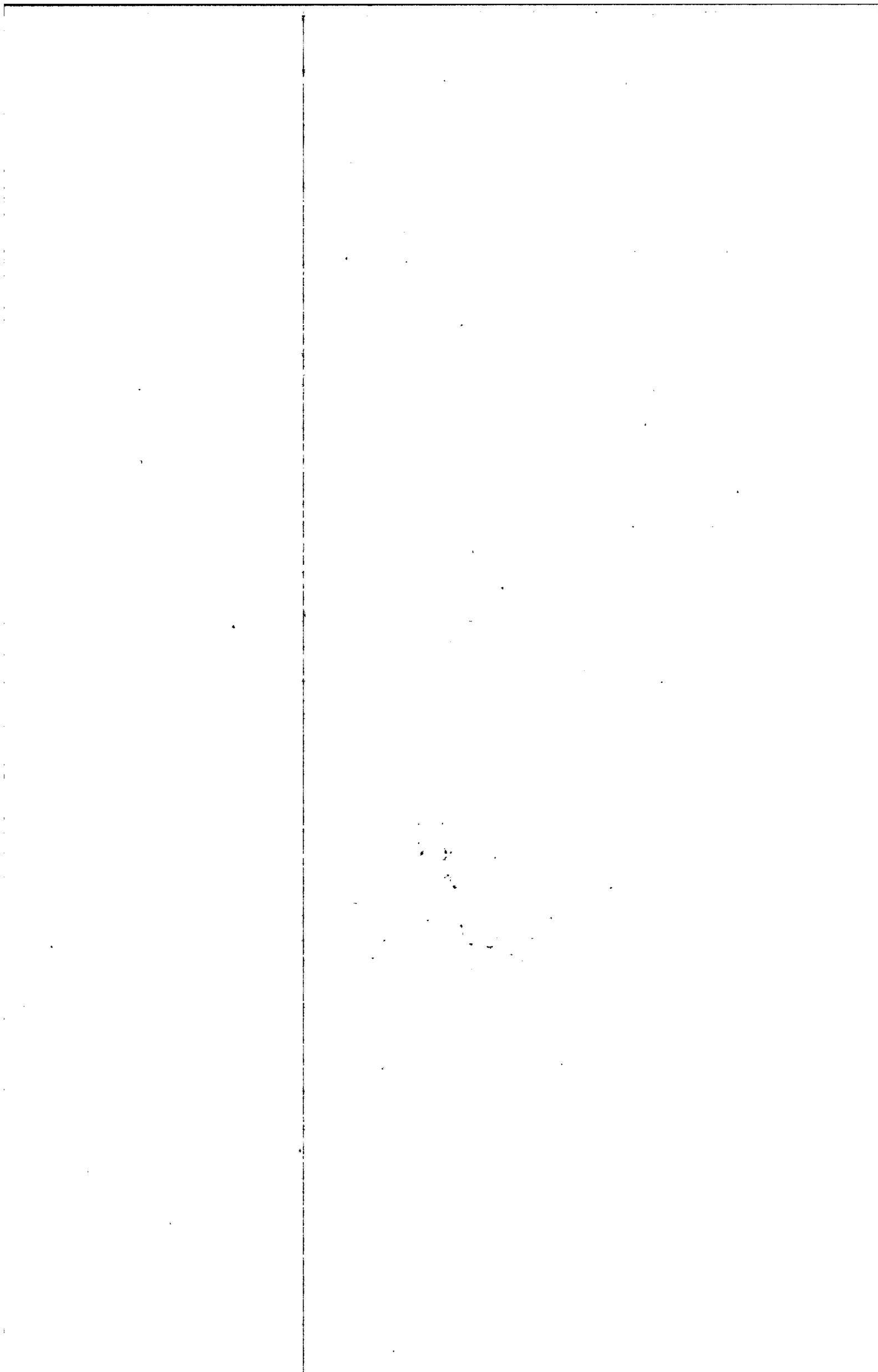
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800204 00
DEMANDANTE:	JAIME EDGAR RAMÍREZ HACHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de auto de fecha 8 de junio de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. y señalara una dirección distinta a la de su apoderada para efectos de notificación, conforme a lo estipulado en el artículo 162 numeral 7º ibídem.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 19 de julio de 2018², se abstuvo de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., por las razones esgrimidas en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que dio no curso a la demanda, en el que indicó una dirección diferente a la de la apoderada con el fin de recibir notificaciones, y el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto de 13 de julio de 2018³.

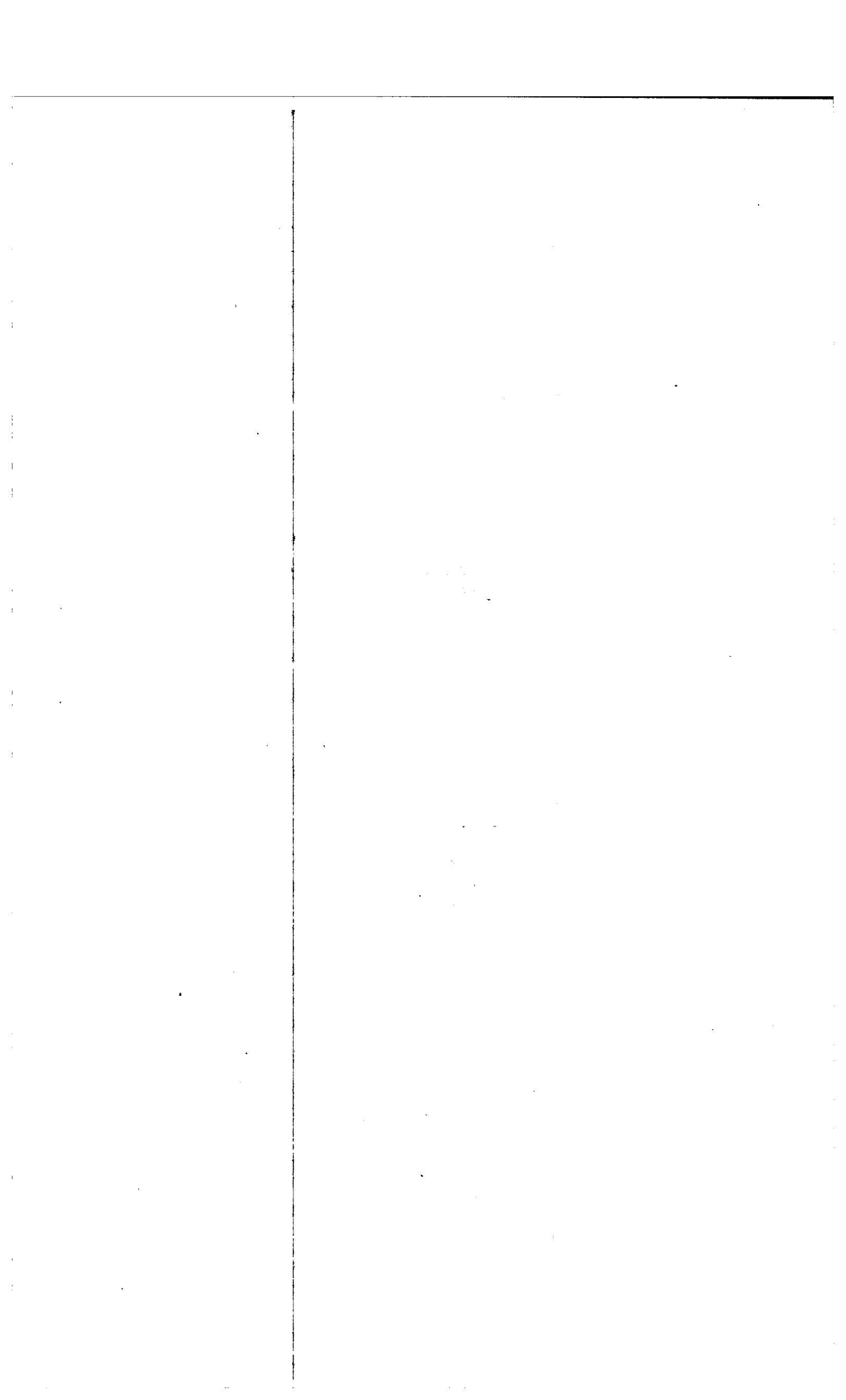
*Así las cosas, y a pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en la providencia de 8 de junio de 2018, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor JAIME EDGAR RAMÍREZ HACHE, se admitirá el medio de control aludido, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 3717 de 11 de abril de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.***

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

¹ Folio 32

² Folio 48

³ Folio 44



1° Que se encuentran designadas las partes⁴.

2° Que las pretensiones⁵ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁶.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁷ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁸, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁹.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JAIME EDGAR RAMÍREZ HACHE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **únicamente para verificar la legalidad de la Resolución No. 3717 de 11 de abril de 2018, en relación al reajuste de la pensión del demandante.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. **Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad**

⁴ Folio 18

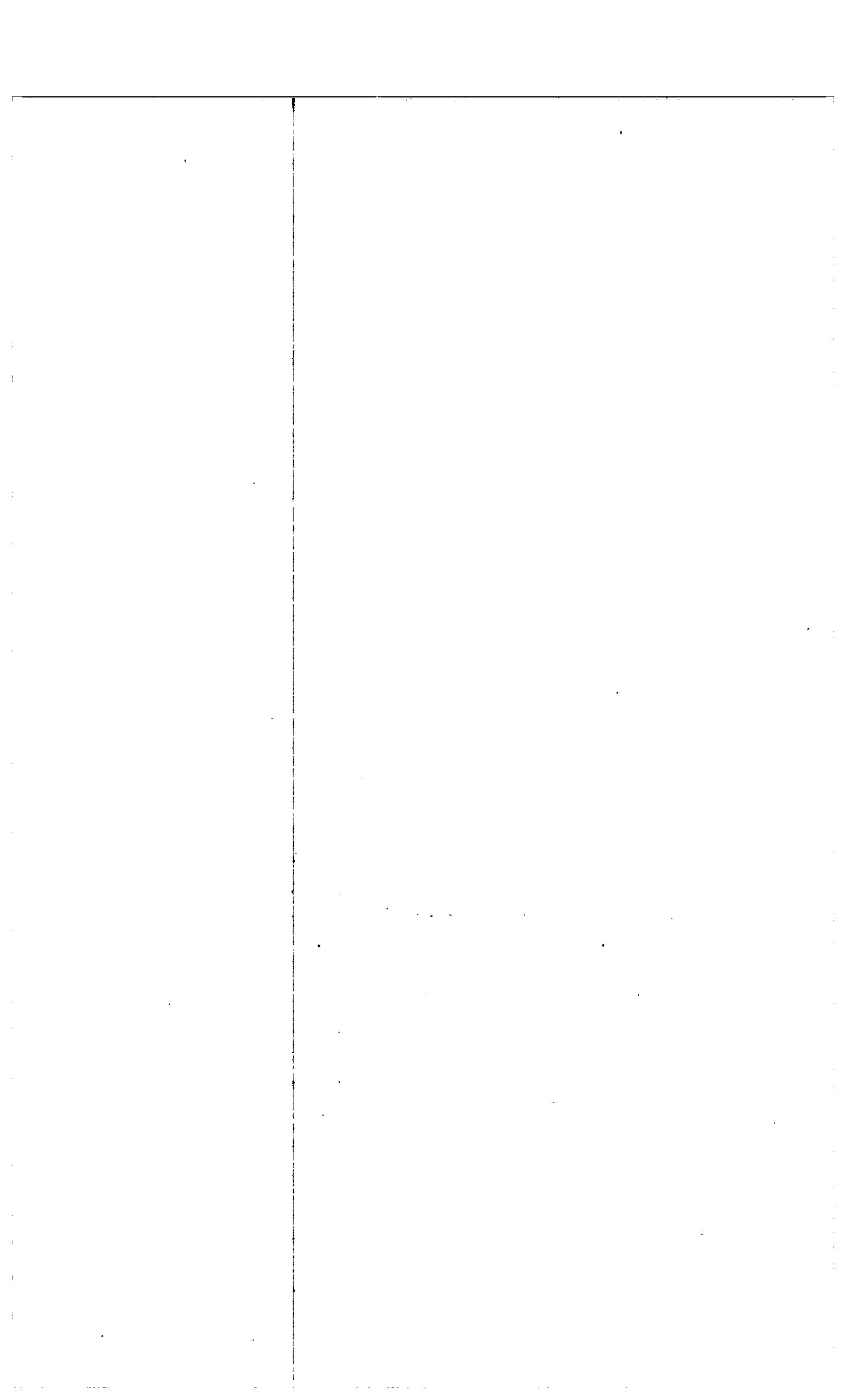
⁵ Ibíd.

⁶ Folio 19

⁷ Folios 20 y 22

⁸ Folio 26

⁹ Folio 8



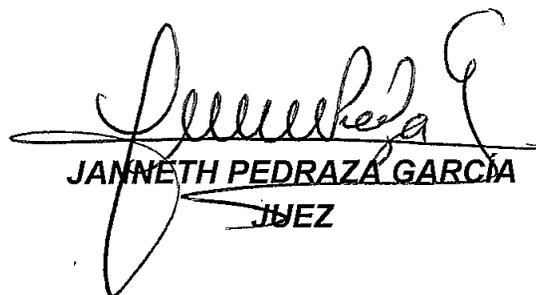
de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

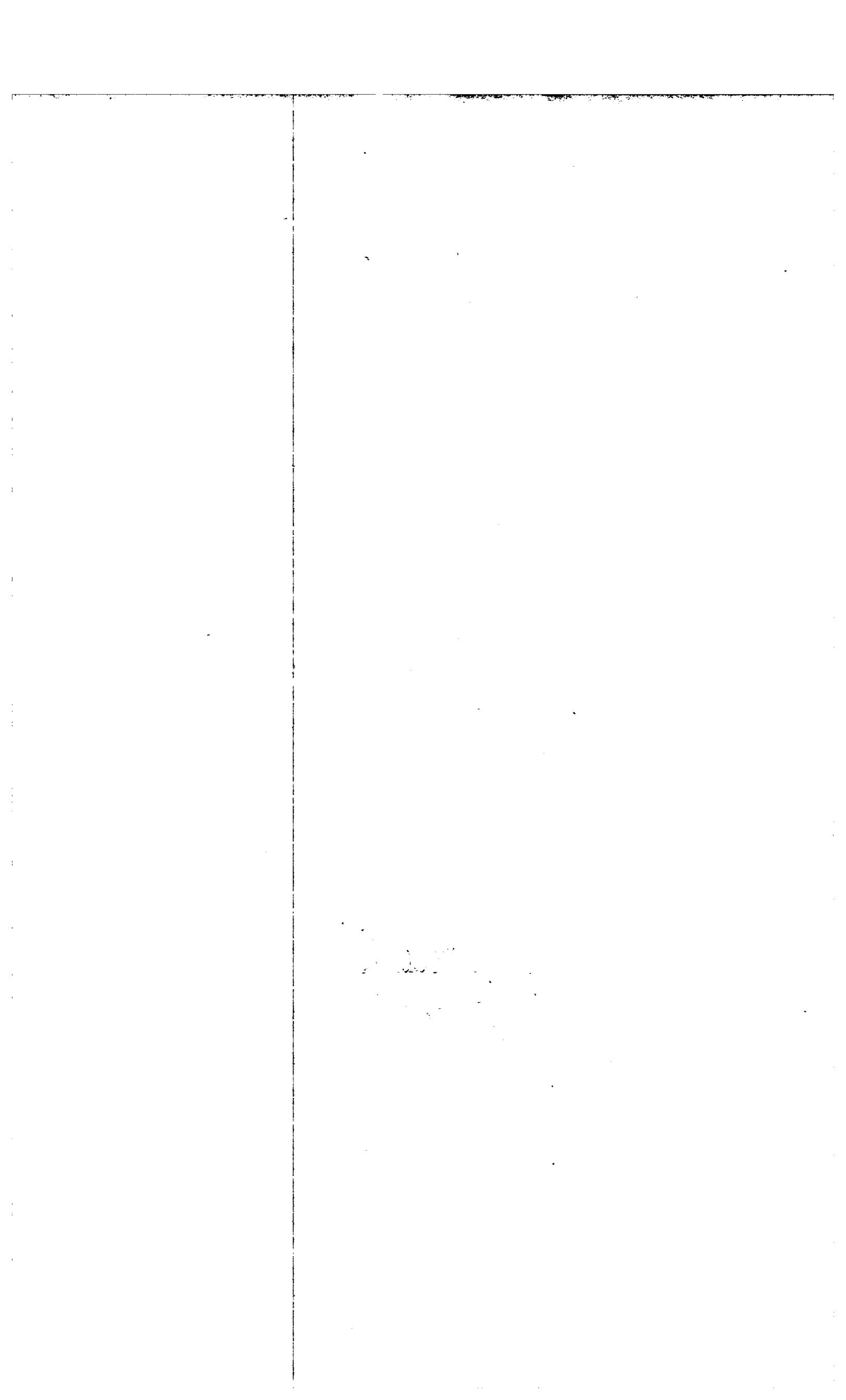
5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800284 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</i>

Se reconoce personería al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, quien se identifica con la T. P. No. 31.614 del C. S. de la J., como apoderado de FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado Germán Andrés Cajamarca Castro, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

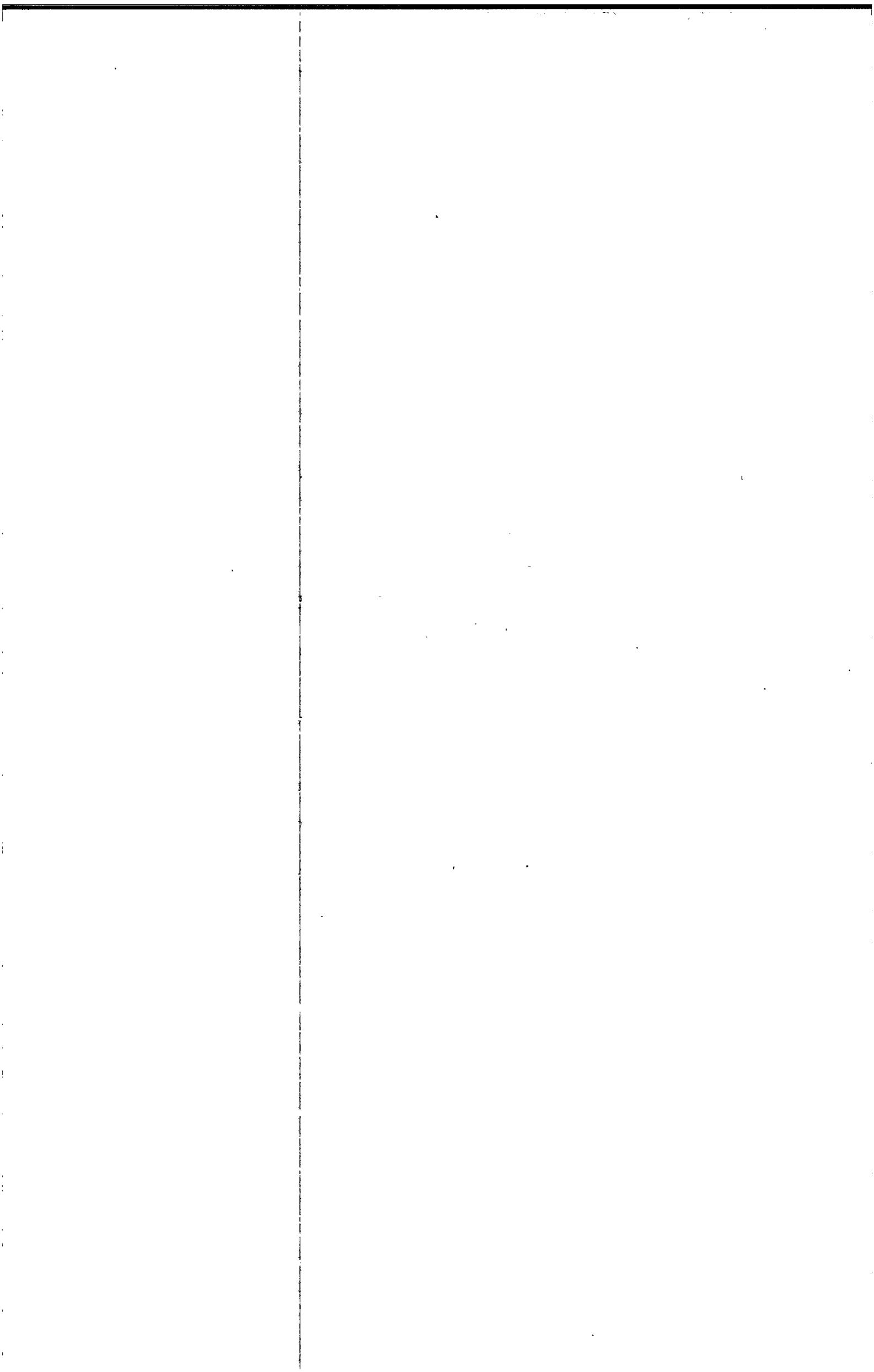
² Folio 20

³ *Ibid.*

⁴ Folio 20 vto.

⁵ Folio 21 vto.

⁶ Folio 32 vto.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

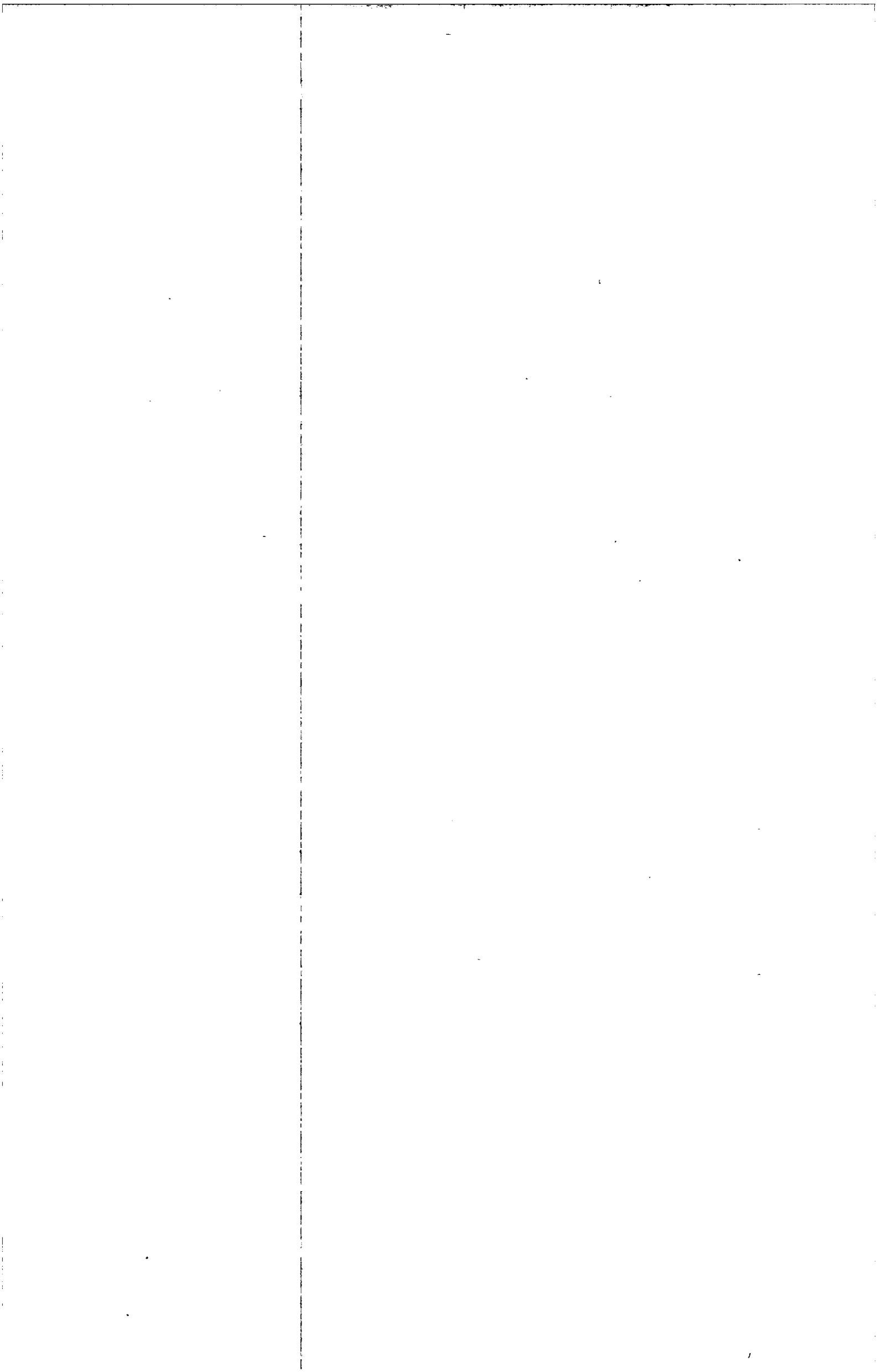
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

⁷ Folio 8



Expediente No. 110013335020201800284 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2018¹, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 3 de abril de 2018², interpuso recurso de reposición contra el proveído arriba citado que dio no curso a la demanda, el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto de 6 de julio de 2018³, absteniéndose de allegar prueba de adelantamiento del trámite previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y a pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 22 de marzo de 2018, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora DIANE ROCÍO ROMERO TORRES y conforme a lo dispuesto en el proveído que resolvió la reposición, se admitirá el medio de control aludido, **para verificar la legalidad del Oficio No. 42868 de 04 de octubre de 2017, pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

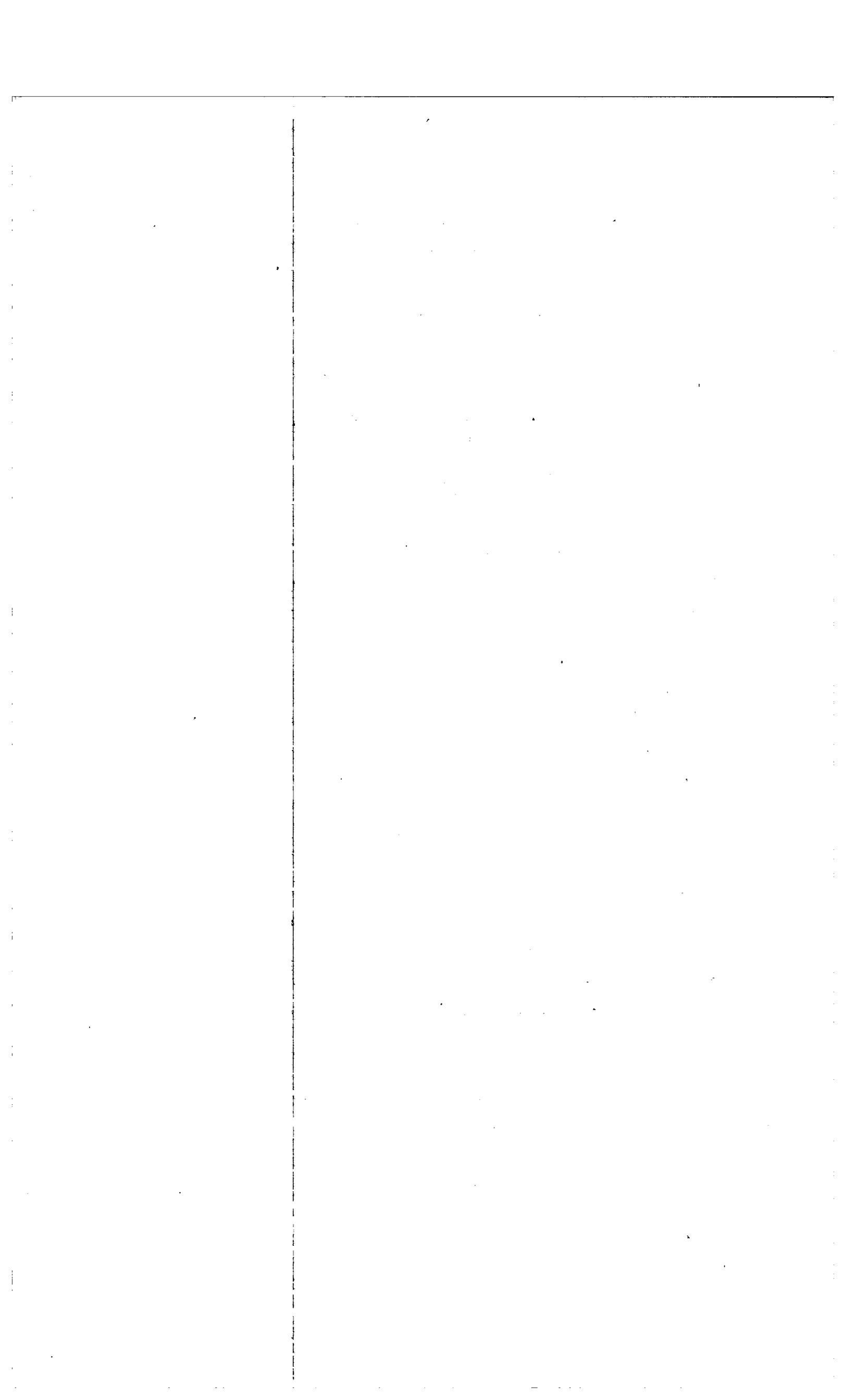
1º Que se encuentran designadas las partes⁴.

¹ Folio 329

² Folio 39

³ Folio 338

⁴ Folio 325



2° Que las pretensiones⁵ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁶.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁷ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁸, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁹.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DIANE ROCÍO ROMERO TORRES, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.), para verificar la legalidad del Oficio No. 42868 de 04 de octubre de 2017, pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.), o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la

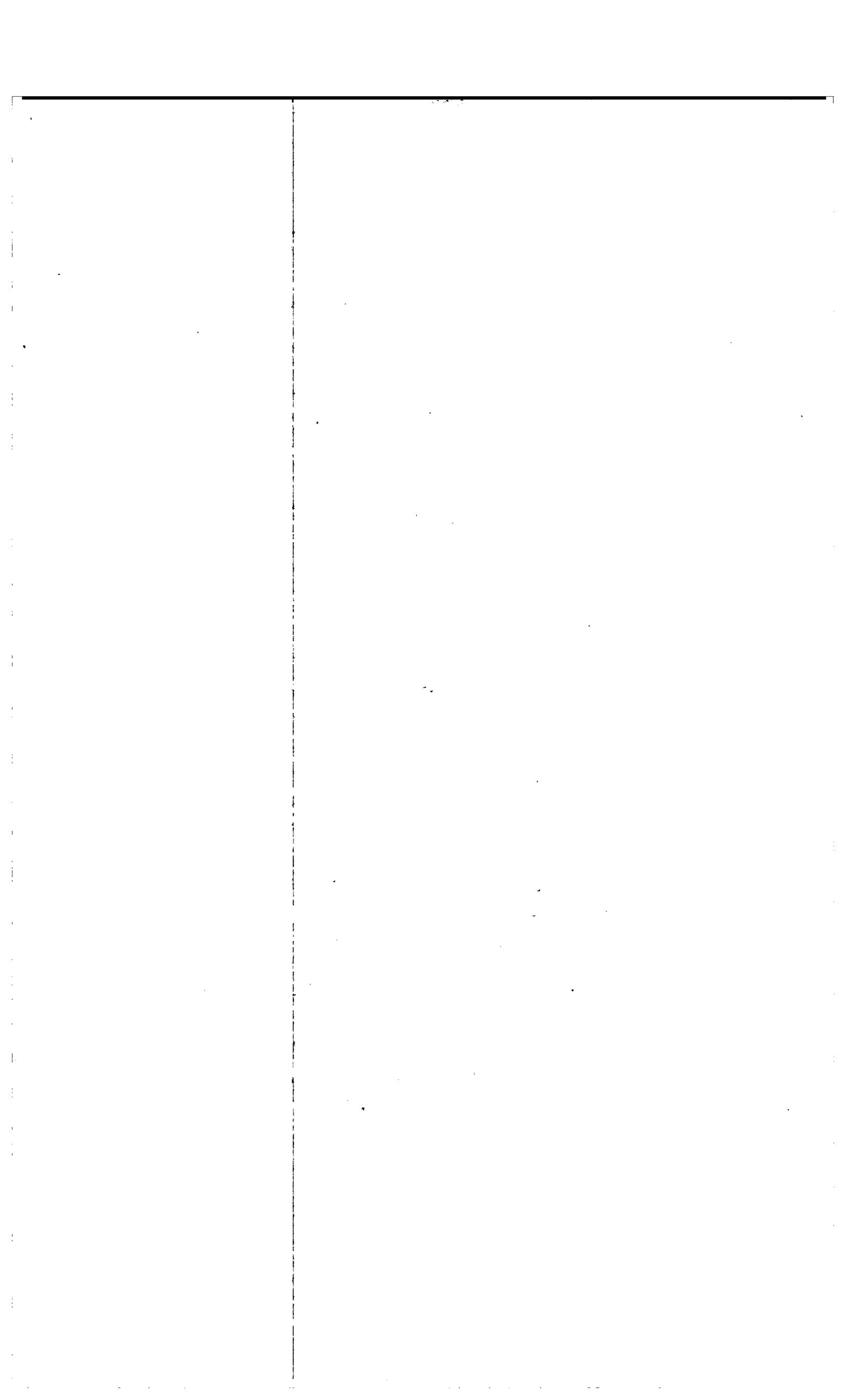
⁵ Folio 317 vto.

⁶ Folio 315

⁷ Folio 318

⁸ Folio 325

⁹ Folio 3

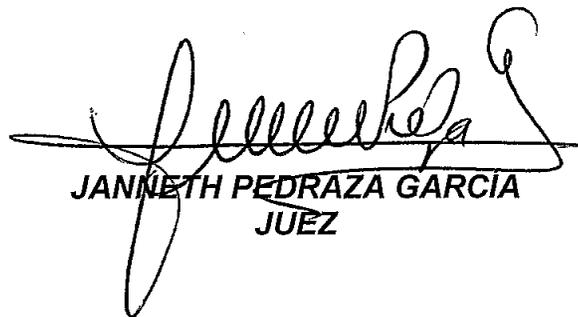


contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800251 00
DEMANDANTE:	OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 6 de julio de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 77

² Folio 61

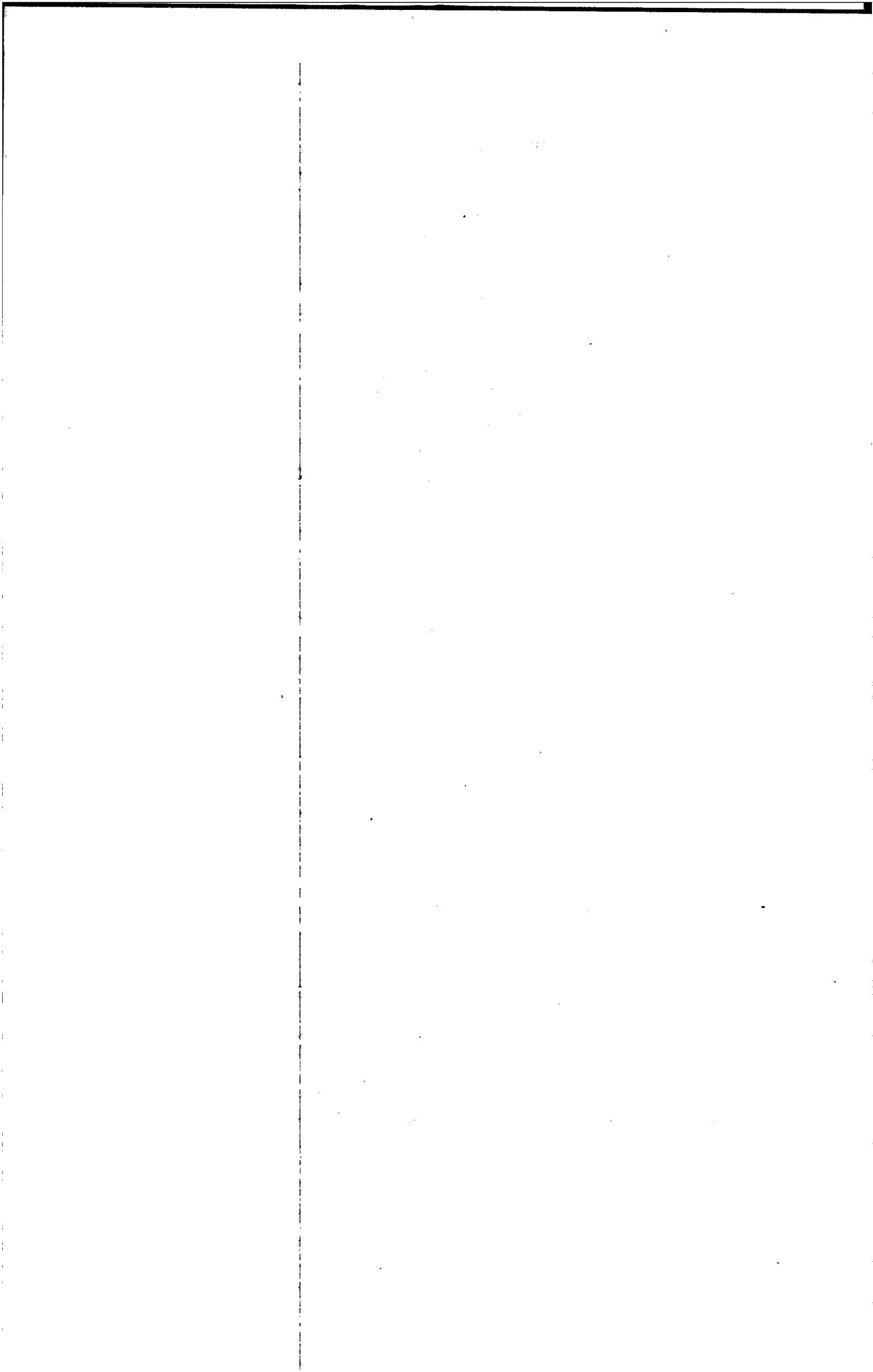
³ Ibíd.

⁴ Folio 63

⁵ Ibíd.

⁶ Folio 71

⁷ Folio 81



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

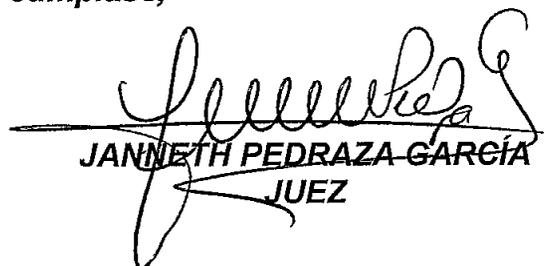
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800251 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700101 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A pesar de que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos visibles a folios 29, 39 y 46, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, se admitirá el expediente de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la demanda presentada por el abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, a quien se reconoce como apoderado de AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

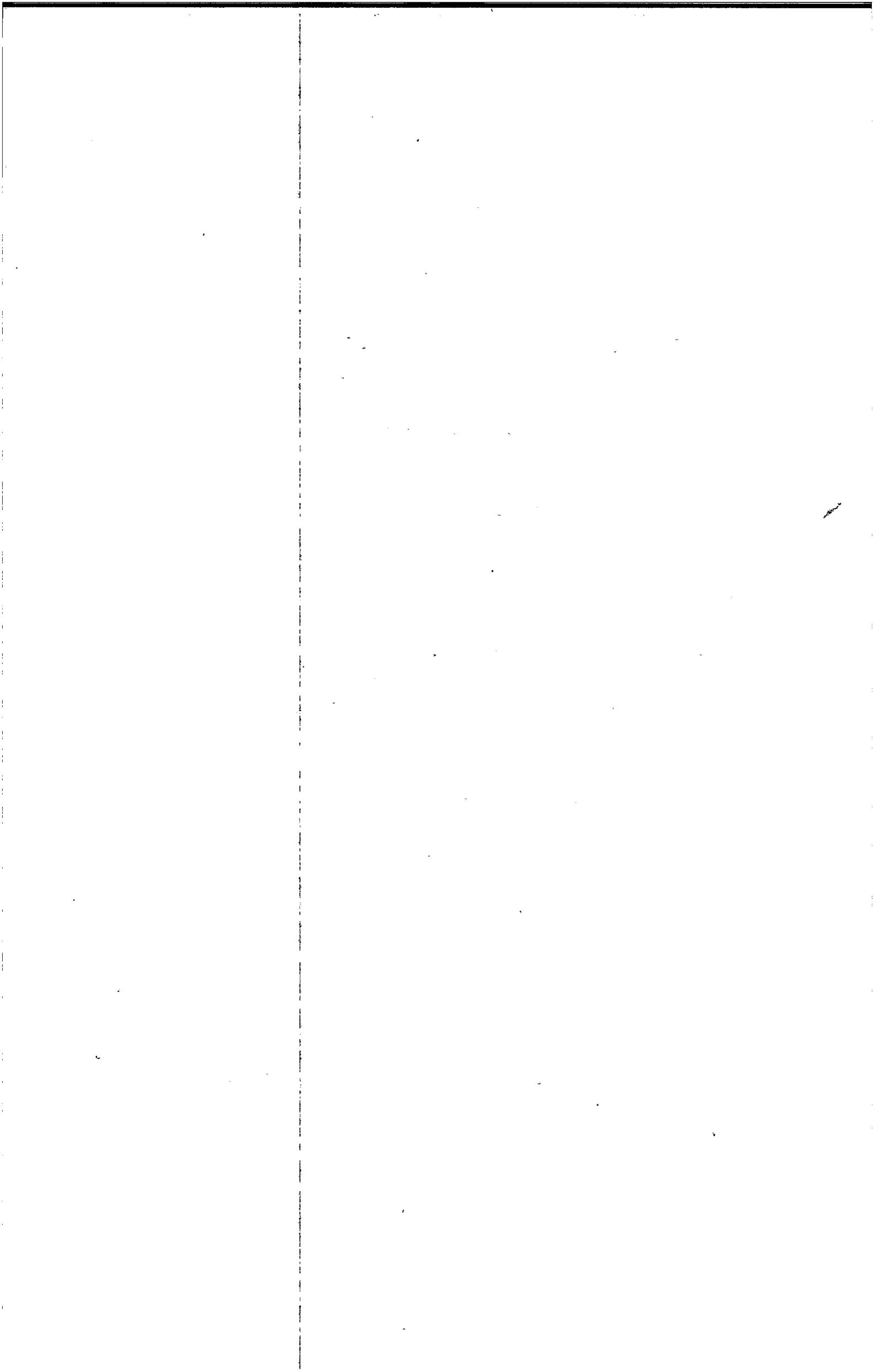
¹ Folio 15

² Ibíd.

³ Folio 15 vto.

⁴ Folio 16

⁵ Folio 24 vto.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

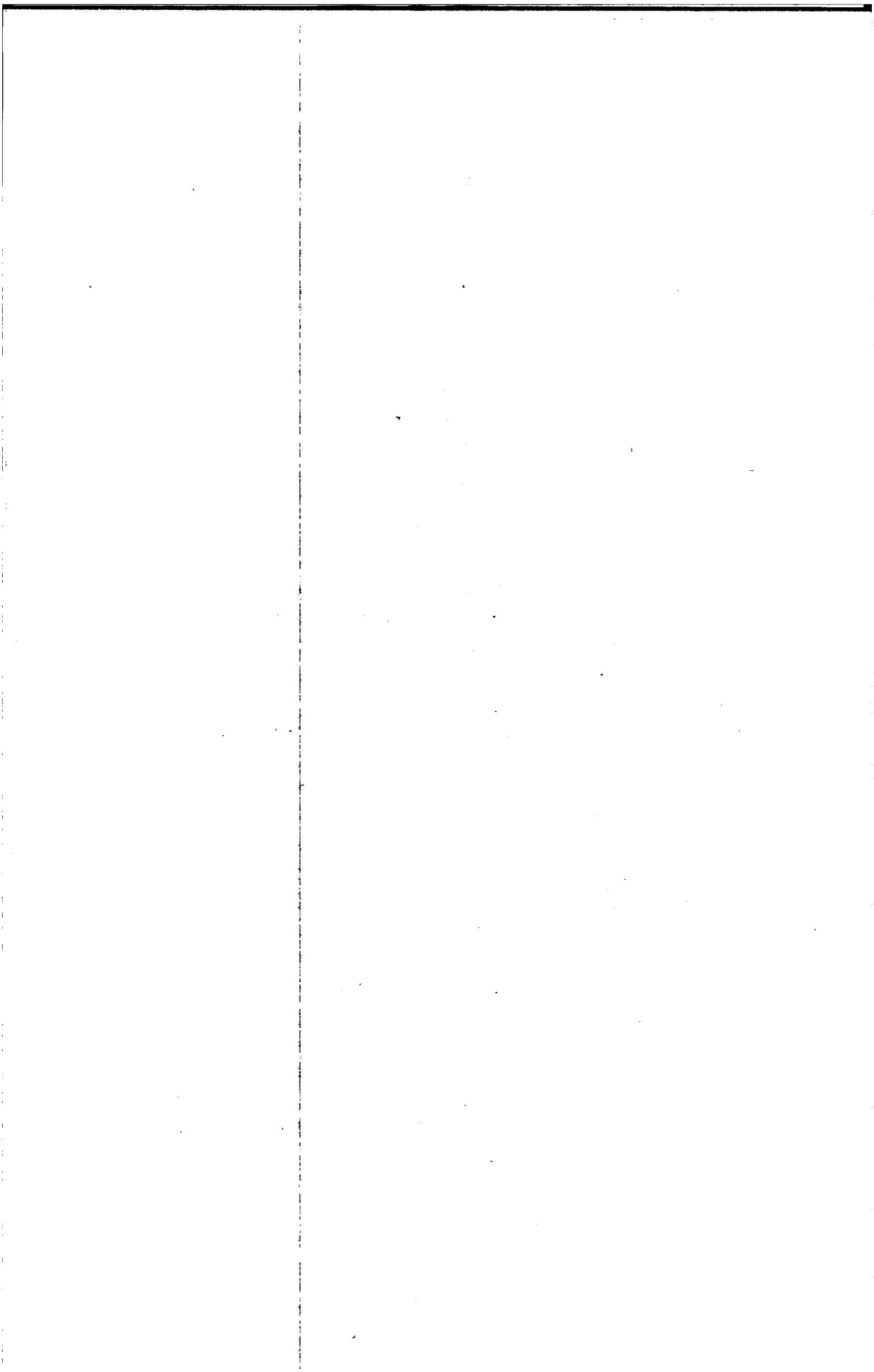
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

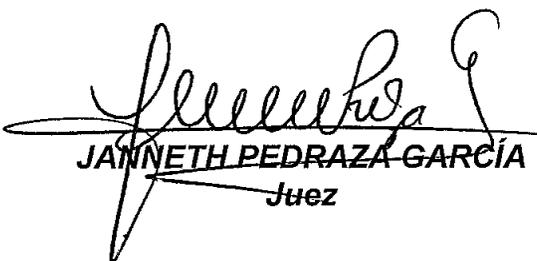
⁶ Folios 9 y 11



5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

